

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES**

**GUATEMALA, MARZO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

**WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES**

Previo a conferirse el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
**VOCAL V:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. David Sentés Luna  
**Vocal:** Licda. María del Carmen Mansilla Giron  
**Secretario:** Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Menfil Fuentes  
**Vocal:** Lic. Roberto Echeverría  
**Secretario:** Lic. Rafael Morales

**RAZÓN** <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis>>. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

A Dios:

Por su bendición, su misericordia y permitirme culminar esta etapa en mi vida y por todas las personas que me ha provisto para ver esto hecho realidad, a Él sea la honra y la gloria.

A mi padre:

Por su bendición y sus consejos que siempre recuerdo y siempre vive en mi corazón.

A mi madre:

Por su ayuda, sus oraciones, y amor, por compartir conmigo muchas de las etapas de ésta carrera.

A mi esposa:

Por su amor, sus consejos, su ayuda, su paciencia y por ser la persona más importante en mi vida y con quien comparto la dicha más grande, que es mi hogar. Es ella quien en toda esta etapa de mi vida estuvo conmigo incondicionalmente.

A mis hijos:

Rodrigo Daniel por su cariño, amor e inocencia y para mi otro bebe que pronto estará en nuestro hogar, quienes llenan de alegría y bendición mi vida, para ellos es el fruto de mis logros.

A mis hermanos:

A quienes espero poder servir.

A mi familia:

Por sus buenos deseos.

A mis abuelas:

Mamita Lucy y Mamita Selma por que representan la identidad de mi familia.

A mis suegros:

Por su incondicional ayuda.

A mis amigos y compañeros de trabajo:

Por sus consejos y apoyo.

Al asesor de tesis,

Lic. Fernando García Rubí.

Al revisor:

Lic. José Roberto Benavides López.

A:

Licda. Marisol Morales Chew, por su incondicional apoyo y amistad

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala  
Especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme en sus  
aulas durante el proceso de aprendizaje y a todos los catedráticos que influyeron en mis  
conocimientos.

A todos ustedes:

Que me acompañan en la alegría que hoy embarga mi vida, porque el hecho que estén  
aquí es la muestra de su aprecio.

*Oficina Jurídica*  
*Licenciado Fernando García Rubí*  
*24 calle 8-47 zona 1 Tel. 22300960*



Guatemala 30 de marzo de 2005

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho,

Estimado Señor Decano:

Me es grato dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la providencia emitida por la Decanatura a su cargo, en mi calidad de Asesor, del trabajo de tesis del señor WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES, cuyo título es "INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"; he cumplido con mi labor de orientador y estimo que el trabajo desarrollado, constituye un valioso aporte al estudio de la institución del procedimiento abreviado y sobre todo cumple con las expectativas esperadas y los objetivos trazados por el sustentante.

El señor, WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES, dividió el trabajo de tesis en cuatro capítulos; utilizó las técnicas de investigación y bibliografía adecuadas y arribó a conclusiones y recomendaciones valederas y congruentes que confirman la hipótesis planteada.

En consecuencia, el trabajo de tesis aludido cumple a satisfacción con los requisitos reglamentarios requeridos por nuestra facultad para los posteriores trámites de su aprobación definitiva.

Atentamente,

Lic. Fernando García Rubí  
Colegiado 3817  
Asesor de Tesis

*Lic. Fernando García Rubí*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

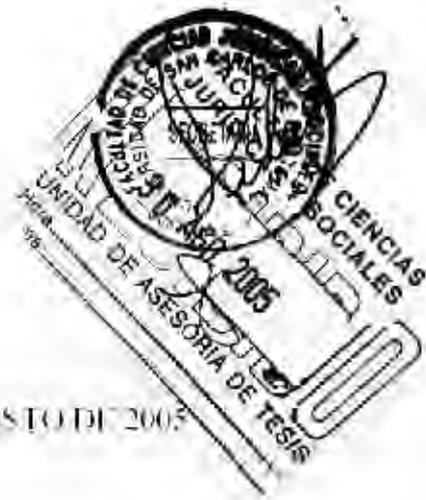
SOCIALES, Guatemala, a los 05 de mayo del año dos mil veinte.

Atentamente puse al LIC. JOSÉ ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ, para que convocara a Reading y Defensas de Tesis del estudiante WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES, con título "INCUNTIPLICIDAD EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABBREVIADO" y en su oportunidad emisor el dictamen correspondiente.

~~SECRETARÍA~~



ORIGINA JUSTICIA  
77 av. 10-25 zona 1, ciudad  
Tel. 50115749



GUATEMALA 25 DE AGOSTO DE 2005

LICENCIADO  
RONERGH AMILCAR MEJIA ORTEGA  
DECANO DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Señor decano:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha nueve de junio del año dos mil cinco, procedí a revisar la TESIS del estudiante bachiller WILLARDO AMILCAR LÓPEZ REYES, que se intitula "INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".

En el trabajo de Tesis se procedió a revisar la misma haciendo las correcciones que se consideraron pertinentes para lo cual el estudiante acepto gustosamente las recomendaciones del revisor, por lo que considero que el trabajo de tesis está concluido en su fase de revisión y puede ser aceptado para efectos del examen General Público que deberá sustentarse en la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la ocasión para suscribirme del señor Decano respetuosamente.

  
LIC. JOSÉ ROBERTO DE NAVARRE LÓPEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

*Lic. José Roberto de Navarre López*  
ABOGADO Y NOTARIO



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES** (Guatemala, Guatemala) (de febrero de dos mil veint...

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el  
estudiante **WILLARD AMILCAR LÓPEZ REYES**, titulado **INCONSTITUCIONALIDAD EN  
LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, Artículos 31 y 34 del Normativo  
para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

Público de Tesis.

~~MAE/efh~~



## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1	El procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento legal	
1.1.	Definición de procedimiento abreviado .....	1
1.2.	La prueba dentro del procedimiento abreviado .....	3
1.3.	Justificación del procedimiento abreviado .....	5
1.4.	Estructura del procedimiento abreviado .....	7
1.1.	Principios constitucionales en el procedimiento abreviado	
1.1.1	Legalidad .....	9
1.1.2.	Juicio previo .....	13
1.1.3.	No declaración contra si mismo .....	16
1.1.4.	Defensa .....	21

### CAPÍTULO II

2	Procedimiento abreviado aplicado en otras legislaciones	
2.1.	Italia .....	23
2.2.	Portugal .....	28
2.3.	España .....	29
2.4.	Alemania .....	30
2.5.	Estados Unidos de América .....	30
2.5.1.	Plea of guilty .....	32
2.5.2.	Requisitos para la aceptación del plea of guilty .....	33
2.5.3.	Efectos del procedimiento abreviado en los Estados Unidos de América .....	33
2.5.4.	Ministerio Público en el procedimiento abreviado en los Estados Unidos de América .....	34
2.5.5.	El juez en el procedimiento abreviado de Estados Unidos de América.....	36

### CAPÍTULO III

3	Regulación internacional del principio de presunción de inocencia aplicado al procedimiento abreviado	
3.1.	Regulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos .....	39
3.2.	Regulación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	39
3.3.	Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	41

## **CAPÍTULO IV**

	Pág.
4 La Constitución y el procedimiento abreviado	43
4.1. Inconstitucionalidades provenientes de la implicación del procedimiento abreviado .....	43
4.2. Procedimiento abreviado, un problema de inconstitucionalidad .....	48
4.3. Otras garantías y derechos violados por la inobservancia de la presunción de inocencia en la aplicación del procedimiento abreviado .....	54
CONCLUSIONES .....	61
RECOMENDACIONES .....	63
ANEXO I.....	65
ANEXO II.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	83

## INTRODUCCIÓN

Todo proceso es cambiante y dinámico, el que hacer del ser humano está regido por procedimientos que pueden ser simples o sofisticados, el análisis de estos, indiferentemente del área al que se apliquen, conlleva el estudio profundo de sus principios. En este orden de ideas la materia que estudia la ciencia del derecho no escapa de tener por su mismo carácter formal de dichos procesos, por lo que, en particular el estudio del derecho penal a razón de otorgar las sanciones y juzgamientos que permitan dar seguridad jurídica a la actuación de las personas que componen nuestra sociedad. Es necesario el estudio de las instituciones que integran sus sistemas procedimentales.

En el sistema procesal penal vigente aparecen diferentes medidas, para cambiar nuestro sistema inquisitivo por **uno eminentemente acusatorio y, hacerlo transparente en la forma de otorgar justicia, así como el de crear** institutos jurídicos que permitieran reformar y sancionar al infractor de un tipo penal usando métodos más humanos, para reducir el uso de penas privativas de libertad, en especial para delitos menores. Surge de esta normativa la institución jurídica denominada procedimiento abreviado que es objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

El procedimiento abreviado es una institución relativamente nueva en cuanto a su aplicación en Guatemala, no así en otros países. El presente estudio hace un recorrido por cada uno de los principios que se vulneran ante la aplicación del procedimiento abreviado. Luego se hace una comparación con otros sistemas jurídicos.

Además, se estudia la aplicación de los convenios internacionales de los cuales Guatemala es signatario y que dan certeza jurídica a nivel internacional de los principios que deben ser reconocidos a todas las personas de una sociedad. También se desarrollan los efectos de no considerar en la aplicación del procedimiento abreviado los principios que la Constitución estipula.

(ii)

El estudio termina con los resultados del trabajo de campo, el cual persigue indagar acerca de la experiencia acumulada por abogados defensores, fiscales y abogados litigantes.

La finalidad de la presente investigación, es establecer la inconstitucionalidad existente en el momento de aplicar el procedimiento abreviado, sin existir pruebas que conlleven a solicitar dicho procedimiento, como lo regula el Código Procesal Penal en su Artículo 464.

En el primer capítulo de este estudio se hace un recorrido por cada uno de los principios que se vulneran ante una aplicación del procedimiento abreviado, basando la sentencia del mismo únicamente en la confesión del imputado y medios de convicción poco concluyentes, permitiendo con esto descargar de trabajo y responsabilidad a la entidad cuya responsabilidad constitucional es averiguar la verdad mediante métodos legales y científicos.

En el segundo capítulo se compara el procedimiento abreviado, regulado en el ordenamiento legal guatemalteco con la aplicación de este mismo procedimientos regulado en sistemas jurídicos de otros países con el objeto de encontrar similitudes diferencias y deficiencias en nuestra legislación.

Es de primordial importancia desarrollar el estudio de convenios y tratados en materia de derechos humanos de los cuales Guatemala es signatario y que le dan validez al presente estudio en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado todo esto se desarrolla sistemáticamente en el tercer capítulo.

Para concluir en el capítulo cuatro del presente trabajo se desarrollan los efectos inconstitucionales en los que se incurren al no considerar en la aplicación del procedimiento abreviado, los principios que la misma Constitución Política de la Republica de Guatemala estipula y obliga a observar al impartir justicia.

(iii)

Por ultimo el estudio termina con el trabajo de campo el cual persigue indagar acerca de la experiencia acumulada por abogados defensores, fiscales del Ministerio Publico y abogados litigantes que practican de forma liberal la profesión esto se realiza a través de las técnicas de entrevista y encuesta

## CAPÍTULO I

### 1.1. El procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento legal.

El transcurrir del tiempo ha ocasionado que la humanidad desee detener el despotismo de las autoridades que imparten justicia; con el devenir de las revoluciones ciudadanas, se han querido quebrantar las atrocidades, del sistema inquisitivo que recientemente fue abrogado en Guatemala y fundando un régimen de gobierno y de justicia sobre pautas más racionales, igualitarias y justas; el sistema penal acusatorio el cual es instaurado en Guatemala, con entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 Del Congreso de la República de Guatemala estipula: “Admisibilidad. **Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el y a la aceptación de la vía propuesta**”<sup>1</sup>.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Con este Artículo da inicio a la institución que hoy conocemos como procedimiento abreviado el cual como medida desjudicializadora contribuye a la aceleración de procesos y a evitar en buena parte la congestión penitenciaria.

#### 1.1.1. Definición de procedimiento abreviado.

El abogado guatemalteco Par Usen al respecto establece: “Un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia sin debate oral, siempre que el imputado y el fiscal lo consientan, hayan sido admitidos los hechos y la pena pedida por el Fiscal no supere

---

<sup>1</sup> **Código Penal**, Decreto número 17-73 Congreso de la República, 1973.

los cinco años”<sup>2</sup> El Procedimiento abreviado esta considerado dentro los procedimientos especiales, **cuyo propósito es evitar el juicio oral y público cuando no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, el cual a su vez es un procedimiento de alcances inciertos en el que pese a requerirse el consentimiento de las partes no se sabe cuanto se resigna ni a cambio de que, si con este procedimiento el sindicado obtendrá algún beneficio especialmente el de no tener una pena de privación de libertad y las consecuentes consecuencias que el estar en la cárcel traen;** sin embargo, la doctrina lo considera como un procedimiento ordinario hasta llegar a convertirse en un proceso tipo, porque a través de él se enjuician la mayor parte de los ilícitos penales. Dados los delitos determinados por su pena, a que debe aplicarse se configura como el de mayor utilización, hay que entenderlo pues, como una modalidad abreviada, del procedimiento ordinario que queda excluido para los delitos graves.

El procedimiento abreviado es aquella institución por medio de la cual, se exime de pena a un imputado, procesado por delitos cuya pena condenatoria no exceda los cinco años, o sanción no privativa de libertad, esto con la obligación de parte del imputado a aceptar la culpa, y con anuencia del Ministerio Público, el abogado defensor y el juez.

Para Luís Niño citado por R. Alvero y. Ranuschio: “El llamado juicio abreviado nada tiene de juicio”<sup>3</sup>. La ley regula lo concerniente a consentir pena y calificación, pero muchas veces se termina interpretando que el acuerdo implica renunciar al juicio previo, al estado de inocencia, y al derecho a una sentencia fundada en derecho.

En el mismo sentido Ernesto Gandolfi señala: “El verdadero y único juicio es aquel en que tiene lugar la actividad contradictoria de acusación, defensa, prueba y sentencia”<sup>4</sup>. En el procedimiento abreviado no existe etapa de prueba, la defensa es una mera ficción y no existe sentencia sino que ella constituye un simple acto administrativo por parte del Tribunal.

---

<sup>2</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en proceso penal guatemalteco**, pág. 318

<sup>3</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 1

<sup>4</sup> **Ibíd.** pág. 7

Los diferentes autores en el ámbito jurídico coinciden en sostener que **el fundamento del juicio abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite**. Marcelo R. Alvero y Daniel C. Ranuschio considera que: “El procedimiento abreviado hace entrar en crisis al principio de legalidad, y hasta tanto no se consagre el de oportunidad, se sostiene y se aplica una oportunidad de hecho”<sup>5</sup>. Ahora bien es importante mencionar que el procedimiento abreviado persigue la idea de lograr la sentencia en un lapso razonable y con ahorro de recursos. Para José Cafferata Nores existen objetivos concretos que hacen necesaria la consagración del juicio abreviado entre los que podemos encontrar:

- “La estructura del enjuiciamiento oral demuestra que es absolutamente imposible juzgar todos los delitos que llegan a los tribunales, y que la solución práctica era la prescripción.
- La característica principal del juicio abreviado es que no hay juicio, no hay plenario.
- Implica el reemplazo del principio de verdad real por el de verdad consensuada.
- El procedimiento abreviado depende de la voluntad de las partes.
- No es un juicio especial como el correccional, el de menores, el de acción privada, sino un procedimiento especial de conclusión de la causa sin plenario”<sup>6</sup>

#### 1.1.2. La prueba dentro del procedimiento abreviado.

En el procedimiento abreviado la presentación de las pruebas se realiza como esta estipulado en los Artículos 181 al 186 del Código Procesal Penal para esto se debería enfatizar que la presentación de dicha prueba **conlleva diferentes requisitos** entre los que podemos encontrar:

---

<sup>5</sup> **Ibíd.** pág. 3

<sup>6</sup> Cafferata Nores, José **Procedimiento abreviado, cuaderno del instituto de derecho procesal**, pág. 13

- Es el Ministerio Público el obligado a investigar sobre los hechos imputados a una persona usando como medios precisos los permitidos por la ley.
- Durante el juicio ante los tribunales y juzgados de instrucción penal se podrán probar los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, ahora aquí surge la primera interrogante ¿Qué fase cumple la declaración del imputado para presentarse el beneficio del procedimiento abreviado?
- Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.
- Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando resulten manifiestamente abundantes.
- Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Como es frecuente el derecho parece no establecer reglas fijas e inamovibles, todo puede depender de las circunstancias. Si se constata una vulneración grave en la fase de instrucción como una declaración prestada bajo tortura, el juez sin duda declara su nulidad para separar del proceso esta actividad y si en la audiencia preliminar nadie acusa la vulneración, el tribunal la apreciará, si se ha producido, porque los jueces y tribunales han de actuar incondicionalmente como garantes de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Lo que sucede en el procedimiento abreviado es un problema en la aplicación del principio de la presunción de inocencia, ya que la invocación por la parte que debe llevarla a cabo no se hace, entonces puede acontecer que el nivel de presencia de la irregularidad o vulneración, se situó en otras dimensiones porque, **la evidencia en el proceso penal sirve para absolver al inocente**, pero también para condenar al culpable y cuando las alegaciones se formulan de manera extemporánea si se trata de la defensa ya no pueden oírse las acusaciones y entre ellas se encuentran las del Ministerio Público con lo que con toda evidencia puede producir una falta de defensa

técnica, cosa que no sucede en otras instancias donde la prueba es sometida a un tamiz donde intervienen las diferentes partes, sin ninguna coacción más que la de establecer la verdad. Pero al oírse solamente la declaración de culpabilidad, las demás pruebas perderán todo valor ante características y acuerdos en los que fue dada esta declaración y no es que deje de existir la obligación incondicionada de los jueces y tribunales de velar por la presencia activa de tales derechos fundamentales, sino que en tales fases por razones imputables a la parte ya no es posible en ocasiones acreditar la vulneración.

### 1.1.3. Justificación del procedimiento abreviado:

El propósito del procedimiento abreviado es disminuir en lo posible los procedimientos judiciales para llegar a **sentencia** en el caso de un delito menor, por otro lado Cafferata Nores expresa: “La idea es lograr sentencia en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmero de la justicia”<sup>7</sup>. **Sin embargo, en su incorrecta aplicación pueden violarse principios constitucionales como lo son el de legalidad, defensa, juicio previo, no auto incriminación y verdad.** El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad de alguno, deben respetarse las penas establecidas en el Código Penal, ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescrita, o admitir como probado un hecho diferente a lo ocurrido, como real uno no acreditado o que el acusado participo cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante instrucción **y no basado en una confesión.**

La justicia penal se encuentra en una situación crítica, razón por la cual ante la insuficiente dotación de medios técnicos y humanos, que permitan llevar a juicio oral y público todos los casos penales, el legislador guatemalteco ha previsto, la no realización del debate, cuando exista conformidad entre la acusación y la defensa respecto del hecho, la participación del imputado y el monto de la pena a imponer.

---

<sup>7</sup> **Ibíd.** pág. 65

Tradicionalmente se acepta para delitos leves, además se ha extendido últimamente también para tratamiento de ilícitos de mayor gravedad. Respecto a la economía procesal se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público cuando el no es imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad: condición *sine qua non* es que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que deba reproducirse en un debate, Cafferara Nores opina que: “El juicio común, oral y público, debería ser reservado para aquellos casos que, por su complejidad o importancia, realmente justifiquen el compromiso de recursos humanos materiales que su desarrollo importa”<sup>8</sup>.

De su parte, Ferrajoli citado por Arévalo Vela ha instalado doctrinas de esta disyuntiva central: “La desviación importa una alternativa del proceso o un proceso alternativo. Analizando la normativa del proceso abreviado que examinamos parece claro que para nuestro sistema nos encontramos solamente ante modalidades alternativas de los procesos clásicos: el correccional y el común, pero no ante procedimientos dentro de la ciencia procesal, pudiéramos calificar de excepcionales o diferenciados”<sup>9</sup>.

Para asegurar debidamente el cumplimiento de las garantías constitucionales y específicamente **la inviolabilidad de la defensa en juicio** dispuestos en el Artículo 14 de la Constitución de la Republica implican que sólo deberán tener lugar luego de que terminada la fase introductoria y realizada la fase preparatoria o de instrucción **se debería dar la oportunidad al acusado de confrontar la prueba reunida en su contra y no declarar contra sí mismo como lo prevee el Artículo 16 de la Constitución de la República de Guatemala** el cual dice que en proceso penal nadie esta obligado a declarar contra sí mismo aquí surge un concepto único porque en primer lugar tendríamos un tribunal que estaría haciendo lo que la constitución le pide para defender derechos constitucionales, un Ministerio Público que cumpliría con su labor especifica que es el responsable de la investigación, el ordenamiento del procedimiento preparatorio y además la dirección, coordinación y supervisión de la

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** pág. 65

<sup>9</sup> Arévalo Vela, Abel Ángel, **Principio de legalidad en derecho penal**, pág. 1

policía en materia de investigación penal esto último resaltado por la relevancia que tiene dentro de la aplicación del procedimiento abreviado, ante esta capacidad que tiene el Ministerio Público haría que este acto procesal fuera el único en que sea admitida la aptitud necesaria para satisfacer el adecuado ejercicio del derecho de defensa que integra el concepto de debido proceso, esto causaría que fuera la parte defensora la que solicitara al Ministerio Público algún acuerdo ante la inminencia de la carga probatoria. En este contexto la elección de la vía posible sería más utilizada por razones de conveniencia, es decir la táctica defensiva que deviene de la aceptación de la imputación, por lo que constituiría una maniobra estratégica en que el abogado defensor le podría sugerir a su patrocinado y este podrá optar o no, luego de sopesar los riesgos implicados ante la inminencia de la veracidad de las evidencias aportadas.

#### 1.1.4. Estructura del procedimiento abreviado.

Como todo proceso y estando muy ligado al procedimiento ordinario, éste tiene en la mayoría de sus etapas similitud con el mismo, por lo que tomando en cuenta la estructura fijada en el Código Procesal Penal, podríamos decir que esta conformado de la siguiente forma:

- Diligencias previas; Siendo esta en competencia del Ministerio Público y corresponde al juzgado de primera instancia penal señalar las decisiones apropiadas al caso, Artículo 309.
- Preparación del juicio oral que corresponde al Ministerio Público, Artículo 324.
- Apertura a Juicio a cargo del Juzgado de primera instancia, Artículo 346.
- Juicio oral que corresponde al tribunal de sentencia, Artículo 383 al 397. Este es el paso que anula el procedimiento abreviado.
- Impugnaciones, Artículo 466.
- Ejecución de sentencia.

## 1.2. Principios constitucionales en el procedimiento abreviado.

Empecemos por saber qué es un principio. **Un principio es la base general sobre la que se construyen las instituciones del Derecho.** Por ejemplo son principios: No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal (*Nullum crimen sine praevia lege*), no hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo, (*Nullum iudicio sine praevia lege*). Estos principios algunos de ellos si se plasman en una ley se convierten en garantías individuales, y algunas en garantías sociales o estatales y otras se quedan tan sólo en principios, esperando convertirse en garantías.

El licenciado Par Usen dice: “la libertad y la convivencia social solo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal el derecho a un debido proceso y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales, limitando de esa forma las potestades estatales en la investigación y represión de estos medios de protección jurídica se encuentran plasmados definitivamente en la Constitución Política de la República”.<sup>10</sup>

Es necesario conocer qué se entiende por principio penal y qué por garantía penal. Por lo general se les suele emplear indistintamente y preguntamos ¿Son términos iguales, sinónimos parecidos o tal vez diferentes? Se conoce como principios penales fundamentales a los que sirven de fuente a los demás conceptos que de él dependen. Según el tratadista Alcalá Zamora y Castillo: “**Los principios son muy distintos** y con frecuencia opuestos entre sí”. Imprimen o reflejan el contenido político del proceso y de su combinación, surgen los diversos sistemas de enjuiciamiento penales, son como la brújula que guía los barcos en alta mar, así los principios procesales orientan y guían a las partes y al propio juez durante la subsanación del proceso penal, es decir que la bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del

---

<sup>10</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en proceso penal Guatemalteco**, pág. 80

procedimiento”<sup>11</sup>. Son también ideas rectoras, conceptos, resumen, enunciados con profundo sentido, que sirven de sustento al derecho penal a una teoría o una acción o a un hecho jurídico-penal que a la vez sirve para que se puedan orientar, quienes tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas penales. Pero para poderse orientar con ellos, es indispensable conocerlos a cabalidad. Las denominadas garantías penales pueden ser los mismos principios penales pero estos deben ser reconocidos tanto por los diferentes códigos de la materia y estar insertos en la Constitución de la República de Guatemala.

Las Garantías Penales **constituyen una seguridad**, una verdadera protección contra la posible arbitrariedad del poder político, cuando se trata de la aplicación de la ley penal. Cabanellas dice: “Son la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”<sup>12</sup>. Una garantía constitucional es una institución o procedimiento de seguridad y de protección a favor de las personas para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Todas estas garantías están basadas específicamente en la Constitución por lo que esto las convierte en una barrera a las atrocidades de los atropellos que puedan realizar las autoridades encargadas de impartir justicia. Los principios y las garantías penales reconocen y amparan los derechos fundamentales de las personas, para evitar el abuso del poder y el atropello de su dignidad y de su reputación. En muchas oportunidades estos principios y estas garantías fueron vulneradas por quienes no sólo detentan el poder político, sino también el poder económico y el poder social.

#### 1.2.1. Legalidad.

En cuanto al origen del principio de legalidad podemos decir que si bien en el derecho romano hubo aplicaciones del mismo, su verdadero origen debe verse en la Carta Magna de 1215,; “Entre otras libertades la Carta Magna expresaba que nadie podía ser

---

<sup>11</sup> Herrera Moya, Rodrigo y Compañeros, Revista Colegio de Abogados y Notarios No. 37 Pág. 97  
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2017/JURISP17.HTM> 21 de enero del 2004.

<sup>12</sup> **Ob. Cit.** pág. 79

arrestado, sino en virtud de un juicio según la ley del país y además el rey reconoce que sólo el parlamento podrá dictar leyes penales, posteriormente el principio es recibido por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789), en la cual entre sus artículos destaca el Artículo 5, la ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones perjudiciales a la sociedad, todo lo que no esta prohibido por la ley no puede ser impedido, nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena; Artículo 8, nadie puede ser castigado mas que en virtud de una ley establecida o promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada, en un país”<sup>13</sup>.

El principio de legalidad también fue recibido por la Constitución de los Estados Unidos (1787) y de ella lo toma la Constitución de Argentina y a su vez de esta lo toma la Constitución de Guatemala lo cual esta regulado en los Artículos 15 y 17.

Dada la importancia del principio de legalidad y la necesidad de su existencia para lograr un ordenamiento jurídico penal justo, todas las legislaciones contemporáneas lo han adoptado, salvo los estados totalitarios y basados en la fuerza, los cuales para lograr sus fines políticos, han desconocido el principio de legalidad. “Esto último sucedió en 1926 en la legislación rusa, la cual admitió la analogía en materia penal y sostuvo que principio de legalidad era un principio burgués”<sup>14</sup>.

En Alemania también se desconoció el principio de legalidad durante la época del régimen nazi (1935-1947). El Código Penal alemán fue modificado por una ley de 1935 la cual sostenía que eran delitos no sólo las conductas previstas expresamente sino también aquellas que harían el sano sentimiento del pueblo. De acuerdo con esta ley se desconocía el principio de legalidad no obstante los tribunales alemanes interpretaron la ley de un modo tal que en la mayoría de los casos no permitieron que se dejara de lado el principio de legalidad.

---

<sup>13</sup> Arévalo Vela, Abel Ángel, **Principio de legalidad en derecho penal**, pág. 3

<sup>14</sup> **Ibíd.** pág. 4

“La justicia penal de las monarquías absolutas europeas (Ancien Regime) se caracterizó por una marcada irregularidad en el sistema jurisdiccional; por el desorden y multiplicidad de leyes por los innumerables privilegios para castigar de que gozaban los señores feudales y en particular por el derecho del rey o sus representantes para castigar sin observar procedimiento regular alguno. (*Los maisons de force los hopitauz generaus*), las órdenes del rey o de los jefes de policía, las (*lettres de cachet*), constituían una práctica represiva y superpuesta a la justicia regular (ordinaria) y muy frecuentemente opuesta a ella. El soberano, directa o indirectamente reclama decide y ordena ejecutar los castigos, esto se explica porque en el sistema entonces vigente se consideraba que en toda infracción hay un “crimen majestatis” y en el más insignificante delincuente un pequeño regicida en potencia”<sup>15</sup>. De allí que el derecho a castigar fuese considerado como un aspecto del derecho que el soberano tiene para guerrear contra sus enemigos; un poder absoluto de vida o muerte.

Sin embargo, Abel Ángel Arévalo Vela dice: “No solo es de ver, en esta forma de ejercicio punitivo la arbitrariedad real eficaz para eliminar “nobles infideles ou grands vassaux desobligeants” se trata de algo más complejo. Si el sistema de “lettres de cachet” alcanzó una amplia aplicación y al menos durante un tiempo una general aceptación, fue debido a la demanda de las persona privadas interesadas en eliminar (temporal o definitivamente) uno de los suyos Foucault y Farge presentando las “lettres de cachet de familia” se refieren a la puesta al servicio del público del poder absoluto del soberano. Según estos autores, tales mandatos de detención no sólo llenan los vacíos dejados por el sistema jurídico ordinario sino que duplican el proceso y se introducen en él para modificarlo y desnaturalizarlo”<sup>16</sup>.

A mediados del siglo XVIII, filósofos, juristas magistrados, políticos protestan y tratan de modificar ese sistema represivo, que por su incoherencia no premia una eficaz y general lucha contra los actos delictivos. Los objetos de ese movimiento eran someterse a un contrato más estricto y constante la conducta ilegal de las personas y

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** pág. 7

<sup>16</sup> **Ibíd.** pág. 8

de limitar el poder punitivo. Para alcanzar tales objetivos, se considero necesario, junto a otros medios, dar a las disposiciones legales cierto grado de certeza. En estos se debería mediante la descripción de los delitos y la fijación de las penas revelar la idea de que cada crimen y las ventajas que se esperan obtener mediante su comisión se hallan fatalmente, vinculados con el castigo y los inconvenientes ciertos que este acarrea. Se trato pues de una actitud política conducente a poner en marcha una nueva manera de ejercer el derecho de castigar.

El triunfo de las nuevas ideas político sociales y su propagación determina que el principio de legalidad, como garantía fundamental de la libertad civil, sea adoptado en las legislaciones de los demás países.

En materia penal este principio es la garantía de la seguridad de las personas proclamada como una de las conquistas más fecundas de la Revolución Francesa. Los actos de los hombres no pueden ser considerados ilícitos ni determinar acciones represivas sino en los casos previa y taxativamente establecidos en la ley.

Franz von Listz comparo diciendo “la ley penal es igual a la Carta Magna del delincuente debido a que considero que el principio de legalidad hace de ella no sólo la fuente del derecho a castigar, sino también indica su límite; no sólo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del estado”<sup>17</sup>.

En la doctrina francesa se sostiene generalmente que la infracción esta conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien este ultimo elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad. Carlos Cosío fundador de la concepción egológica del derecho, afirmo que “el principio de legalidad aparece en el ámbito filosófico como una restricción de la sanciones, y que este es debido a la imposibilidad de equiparar los bienes jurídicos con la penal”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** pág. 10

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 10

Son interesantes las explicaciones de Von Wrught citado por Arévalo Vela Abel Ángel sobre el “principio de la legalidad en relación al problema de la naturaleza del premio”<sup>19</sup>. En su opinión el principio establece, al afirmar no hay pena sin ley que cualquier acción que no esta prohibida dentro del ámbito de un determinado orden (sistema, jerarquía) normativo esta permitida dentro de el. Según él se trata de una norma permisiva con contenido peculiar, consistente en la suma total de todos los actos y abstenciones que no se han prohibido. De esta manera conforme este autor se cierra el orden normativo, y ello es debido a que si no puede prohibirse o mandarse su contradicción, hacer y omitir un mismo hecho, ambas opciones pueden perfectamente permitirse.

#### 1.2.2. Juicio previo.

Hay que darse cuenta que significa la expresión “debido proceso” parece conveniente definir que significa esto como concepto y ver los dos elementos que lo componen. Así entonces debemos entender como proceso o “juicio” al respecto el autor Alex Carocca dice “Es aquel mecanismo constituido por la actividad de las partes o interesados que se puedan ver afectados por sus resultados y del tribunal en pos del juicio jurisdiccional”.<sup>20</sup> Este mecanismo es sin lugar a dudas, el más perfecto y sofisticado instrumento para resolver los conflictos sociales, pues permite evitar la autotutela dentro de una sociedad organizada. Sin embargo, el establecimiento del proceso o juicio como método para resolver los conflictos sociales y en esencial los derivados de conductas penalmente sancionadas carecería de todo sentido y lógica más que un simple revestimiento de legitimidad si no se incorporan condiciones indispensables y esenciales que hagan de este un proceso justo o debido. Por lo mismo debemos entender como debido o justo a aquel procedimiento que cumple con múltiples y exigentes elementos que permiten considerar que la condena es legítima porque es resultado de un enjuiciamiento que se desarrolló respetándolos razonablemente.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** pág. 12

<sup>20</sup> Carocca P., Alex, **Los recursos en el nuevo proceso penal**, pág. 35

Estas condiciones a saber son las que permiten determinar que el proceso y en especial el proceso penal cumplen con los estándares mínimos necesarios para poder considerarlo como debido o justo, en el caso de Guatemala, por lo general de los conceptos de nuestra Constitución, resulta fundamental remitirnos a los tratados internacionales, en especial a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Civiles y políticos, a fin de poder otorgar a los individuos el más amplio sistema de garantías que los protejan frente al poder estatal, cuya manifestación más clara se encuentra en la persecución penal llevada a cabo por un juez o como en el nuevo proceso penal guatemalteco por un órgano autónomo como lo es el Ministerio Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 establece que “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”<sup>21</sup>. Julio Maier al respecto indica: “la exigencia del juicio previo en nuestra ley tiene dos sentidos. En primer lugar ella impone la necesidad de que exista una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien, esto es juicio y sentencia son aquí sinónimos (*nulla poena sine iudicio*) y en segundo lugar la expresión juicio previo supone también, y esto es lo que aquí nos interesa, un procedimiento previo a la sentencia que debe procurar los elementos para la decisión del tribunal respecto de la imputación deducida (*nula poena sine processu*)”<sup>22</sup>. Sin embargo, el procedimiento previo no es cualquier proceso, sino antes bien, se trata de aquel proceso reglado por ley acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma Constitución (juez natural inviolabilidad de la defensa, tratamiento del imputado como inocente, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, juicio público y otros). En este caso es de hacer notar que el juicio abreviado, posee las características de publicidad y oralidad que debe tener el juicio previo ordenado por nuestro sistema penal, pues se trata de un tema

---

<sup>21</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

<sup>22</sup> Maier, Julio B. J., **Derecho procesal penal Argentino**, pág. 478.

suficientemente conocido por todos y en la actualidad, ya nadie se atreve a negar que cuando la Constitución indica proceso en materia penal se refiere a juicio oral, público, contradictorio y continuo. Ignorar esto es desconocer el proceso histórico ideológico del cual deriva nuestra ley fundamental y el sistema penal que ella fija. Según esa evolución, el fundamento de una sentencia solo puede provenir de un debate público e inmediato ante el tribunal encargado de decidir, integrado, incluso por ciudadanos, Esto surge con claridad de los límites a la persecución penal. Por otra parte, también las declaraciones y pactos de derechos humanos han recogido la evolución mencionada; así se refieren al juicio público y las garantías que en el pueden hacerse valer, entre otros La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con respecto a los supuestos beneficios que el procedimiento abreviado acarrea a los imputados, parece evidente que esos beneficios pueden y deben ser buscados por otras vías. Seguramente suprimiendo el juicio, los procesos serán más breves, al igual que torturando al imputado para arrancarle una confesión (sea esta cierta o no). Algunos opinaran que no es lo mismo suprimir el juicio que torturar, que este ejemplo es exagerado. Sin embargo, aunque pueda resultar mas impresionante y brutal, para el derecho procesal penal es exactamente lo mismo.

El Estado no puede aplicar el derecho penal sin respetar cada uno de los límites que la Constitución le establece, porque esta es la única forma en que su decisión es legítima. No es posible sostener que el uno correcto y meditado del procedimiento abreviado frente al actual estado de cosas beneficia claramente a los imputados. Para solucionar el recargo de trabajo de los tribunales, para abreviar el tiempo de duración de la prisión preventiva y de los procesos, para librar al imputado de la incertidumbre entre otros, son otras las medidas que se deben implementar entre las que encontramos según los autores Maier y Bovino las siguientes:

- Simplificar la etapa preliminar (o directamente suprimirla).

- Interpretar ampliamente las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba.
- Adecuar a la Constitución las reglas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y excarcelación.
- Detener la inflación penal
- Desincriminar las conductas que podrían constituir sanciones administrativas o meramente civiles.
- Aumentar el número de delitos perseguibles a instancia privada y el de delitos de acción privada, reordenar razonablemente la tarea de los cuerpos judiciales y su distribución, reasignar racionalmente los enormes presupuestos anuales que la nación asigna a la administración de justicia penal.<sup>23</sup>

De lo contrario estaremos siempre ante una realidad sin sentido, el Estado, desbordado por la cantidad de casos que debe juzgar , en parte también debido a que en tiempos recientes ha ampliado enormemente el ámbito de lo prohibido, vulnera derechos fundamentales de los individuos que persigue penalmente (derecho a ser juzgado en un plazo razonable, libertad durante el proceso salvo en caso de peligro para los fines del proceso) y en lugar de buscar eficiencia recurriendo a mecanismos autorizados por las normas fundamentales, a través de un procedimiento acorde con el que ellas le imponen como condición para aplicar la ley penal, pretende solucionar la situación, de la que él mismo es responsable, trasladando esa responsabilidad al imputado: si quiere un juicio rápido y poner fin a su prisión preventiva y a la situación de incertidumbre a la que esta sometido, que renuncie entonces al juicio previo a cambio de una pena más leve. Esto parece inaceptable.

### 1.2.3. No declaración contra si mismo.

Hay otro punto en discusión regulado por el Código Procesal Penal en el Artículo 464 segundo párrafo, el cual establece que después de la evaluación del delito y su pena respectiva, deberá el imputado confesar su participación en el mismo aceptando los

---

<sup>23</sup> Maier, Julio B.J. y Bovino , Alberto, **El procedimiento abreviado**, pág. 229.

hechos. En definitiva lo que se pretende es la confesión del imputado. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 16 el cual dice “En el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma”<sup>24</sup> (*nemo tenetur se ipsum accusare*) principio contenido también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ambos con jerarquía internacional el cual literalmente dice: “Nadie deberá estar sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>25</sup>. Ahora bien en virtud de estas condiciones mínimas que debe tener un proceso para considerarse justo o debido, el jurista Julio Maier dice: “La doctrina procesal penal a tomado en cuenta la posibilidad de obligar a quien es señalado como imputado de un delito a declarar contra sí mismo e incluso más a poder utilizar al imputado como órgano de prueba en materia procesal penal. De no ser así existiría un atentado insalvable a la presunción de inocencia, toda vez que ella se extiende en la idea de que quien es imputado de haber cometido un delito no ha de hacer nada para demostrar su inocencia y es en cambio el órgano encargado de llevar la presunción penal, con todo el poder del estado que tiene, quien debe soportar la carga de la prueba y demostrar la veracidad de imputación”<sup>26</sup>. Es importante hacer notar que esta es una aseveración puramente doctrinal, ya que como esta escrito anteriormente la constitución protege la garantía constitucional de la no declaración contra si mismo.

Es importante, para lograr un correcto tratamiento de la discusión doctrinal efectuar una distinción previa respecto del tema motivo de análisis, toda vez que ello nos permitiría un diagnóstico más preciso del mismo y presentar ciertas hipótesis donde si se podría aceptar el uso de estos métodos dentro del proceso penal. Tal es el caso el derecho a no declarar contra sí mismo es igual al derecho de no hacer conexión con una prueba ilícita obtenida por medios científicos y técnicos como los son psicofármacos, sueros de la verdad, hipnosis, detector de mentiras. En efecto y como lo sostiene Quispe Farfán Fany citando a Jiménez de Asúa: “Existen diversas situaciones en que estos métodos se pueden aplicar y lo cierto es que cada una de ellas ha de ser considerada

---

<sup>24</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

<sup>25</sup> **Ibíd.**

<sup>26</sup> Maier, Julio B.J., **Derecho procesal penal** Tomo 1 pág. 666

particularmente, puesto que de lo contrario se corre el riesgo de confundir las cuestiones. En primer lugar, encontramos el uso de estos métodos (psicofármacos, hipnosis, etc.) empleados con fines terapéuticos de diagnóstico anestésico, etc. Por el facultativo competente en función de su profesión, cuestión que por cierto esta plenamente justificado y su uso es diario".<sup>27</sup> Respecto a este uso lo cierto es que no existen dudas de su legitimidad, toda vez que presentan un avance en sus respectivas áreas, vale decir en el campo para el cual se usan.

Una de las consecuencias de esta garantía consiste en que la libertad de decisión del imputado con respecto a su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura, tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones respuestas, instadas perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión), por lo promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño, salvo que la coacción este prevista específicamente en la ley y tal ley sea válida constitucionalmente, como por ejemplo la prisión preventiva.

Es interesante analizar entonces **si la confesión necesaria para el juicio abreviado es prestada libremente por el imputado o si de algún modo se lo obliga a declarar contra si**. Para ello hay que recordar que, producto del acuerdo al que llegan tanto el imputado como el fiscal, en tal caso el imputado admite la existencia del hecho su participación en él y la calificación legal recaída, y renuncia a su derecho de ser juzgado en juicio oral y público, contradictorio y continuo. Pero todo esto no lo hace desinteresadamente. Por el contrario el fiscal le deberá ofrecer algo a cambio lo cual podría ser una pena más leve. Ahora bien parece difícil afirmar que hay libertad en la decisión de prestar la declaración cuando, de ir a juicio el fiscal pedirá una pena mayor o si aunque el fiscal no pida una pena mayor, el tribunal es conocido por su severidad en la aplicación de las penas. Todo lo anterior sucedería si el imputado se prestara cooperativo. Ahora bien que sucedería si el imputado se negara a prestar declaración a cambio de una pena más leve, entonces el argumento en contrario es evidente; si el imputado rechaza el acuerdo debe contar con todo dentro del amplio marco penal de la

---

<sup>27</sup> Quispe, Farfan Fany, [http://susbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Quispe\\_F\\_FCap3htm](http://susbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Quispe_F_FCap3htm). (octubre 23, 2004)

ley; en cualquier caso, ya no puede esperar ningún beneficio del tribunal o del fiscal. Por tanto este premio que se le ofrece al imputado a cambio de su confesión actúa coercitivamente sobre él, y constituye en realidad una amenaza. Dicha amenaza de recibir una pena mayor en caso de someterse al juicio. Y a través de esta amenaza se afecta el derecho constitucional del imputado de decidir libremente sobre su declaración. Pero como señala Bovino: “El ámbito más grave donde el procedimiento abreviado opera como mecanismo indiscutible de coerción es en el de los detenidos en prisión preventiva”<sup>28</sup>. En esta situación, producto directo de la ineficiencia estatal y del desprecio de los más elementales derechos humanos, en la mayoría de los casos la única posibilidad que tiene, el imputado de recuperar la libertad, es llegar a un acuerdo con el fiscal y confesar, aun cuando no hubiera cometido el delito que se le imputa.

En resumen la regulación del procedimiento abreviado como institución ha venido a confirmar legislativamente una práctica común en el proceso penal: se **premia la confesión, con una reducción de la pena**. Decir que nadie esta obligado a declarar contra si mismo pero que si lo hace será premiado con una reducción de la pena significa indirectamente agravar la situación de quién hace uso de su derecho de negarse a declarar y con ello, una forma de coacción a la auto incriminación.

Un proceso en el que el tribunal, por medio de la amenaza con una pena más grave, consigue que el imputado renuncie a la comprobación total de su culpabilidad y se someta con su confesión al fallo del tribunal, tan solo se diferencia de los tormentos que caracterizaban el procedimiento penal de siglos pasados en lo que refiere a los métodos de coerción utilizados, ante esto Alberto M. Binder dice: “Son características de la inquisición aquellas en la que la psicosis de una condena conllevara la confesión con el objeto de evitarla”<sup>29</sup> Esto significa, sin duda un regreso a prácticas inquisitivas: la confesión, que ya no puede ser arrancada por tortura es obtenida privando de su libertad al imputado para después obligarlo a pactar para recuperarla o para conocer con precisión cuando va a recuperarla, pero sabiendo que de no pactar seguramente

---

<sup>28</sup> Bovino, Alberto, **Procedimiento abreviado y juicio por jurado**, pág. 75

<sup>29</sup> Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 122

seguirá detenido sin saber cuándo será condenado ni a cuánto ascenderá su pena. Así primero se castiga, en todo o en parte con la prisión preventiva y después se enjuicia, con lo cual se aprecia la función directamente inquisitiva que asume el encarcelamiento procesal dirigido cada vez más a forzar al imputado a confesar o colaborar. Finalmente más allá de la mayor o menor libertad o directamente, de la inexistencia de libertad en la confesión prestada por el imputado, el procedimiento abreviado como explica Schiffrin Leopoldo: “Retoma retorna a la admisión de culpabilidad, a la confesión como *probatio probasitima* que desplaza la actividad probatoria”<sup>30</sup>(en efecto si hay acuerdo entre el imputado y el fiscal, y si el tribunal no rechaza la solicitud de proceder según las reglas del juicio abreviado, la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la fase introductoria estipuladas en el Artículo 309 del Código Procesal Penal. Esto termina por desnaturalizar el sistema mixto de enjuiciamiento una de cuyas características principales consiste en que los únicos elementos capaces de fundar la sentencia deben surgir del juicio o procedimiento principal, en el que predominan las formas acusatorias.

Es importante hacer acotación que en un proceso penal moderno de tipo acusatorio como, el imputado es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo, debemos establecer un conjunto de condiciones mínimas que dicho proceso debe cumplir para que la posible condena haya cumplido con todos aquellos estándares que la revierten de legitimidad, esas condiciones que se erigen como un resguardo de protección del individuo frente al poder punitivo del Estado, y como tales conforman aquello que hemos denominado debido proceso, permiten que el individuo tenga una debida protección frente a abusos que pueda sufrir por parte del Estado. Una de esas garantías con que cuenta el individuo frente al poder punitivo, es aquella que denominamos la garantía de no auto incriminarse, o a no declarar contra si mismo, garantía que se funda básicamente en la idea de que si efectivamente hemos de ser considerados inocentes mientras no exista una sentencia que demuestre lo contrario entonces, no existe obligación alguna para el imputado respecto de lograr una efectiva tutela judicial por

---

<sup>30</sup> Leopoldo, Schiffrin, *Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina, cuaderno de doctrina y jurisprudencia penal*, pág. 463

parte del Estado. Para eso existe un órgano establecido que tiene la obligación como el Ministerio Público.

También podemos anotar que la garantía de no auto incriminación, que no sólo tiene relación con no declarar contra sí mismo, sino también con no poder usar al imputado como órgano de prueba, tiene como consecuencias básicas que el imputado pueda abstenerse de declarar, que de existir dicha declaración esta debe ser libre y voluntaria y además que dicha libertad acerca de lo que se va a declarar este exenta de toda coacción. No obstante, toda esta esfera de protección, lo cierto es que esta garantía es una de aquellas que pudiéramos denominar de mayor posibilidad de vulneración, toda vez que siendo el imputado el elemento más importante de la investigación siempre va existir la tentación de usarlo para descubrir la verdad de los hechos. Por lo mismo debemos establecer claramente aquellas circunstancias en virtud de las cuales la declaración del imputado debe considerarse inadmisibles pues vulnera dicho principio y ha de eliminarse del proceso por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

#### 1.2.4. Defensa.

Para Par Usen “La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al individuo y como tal no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal es así como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado y técnico. Este derecho es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado”<sup>31</sup>. Este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si esta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que el participe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso, cuando se le sindicaba como tal en cualquier acto inicial del procedimiento. El principio de defensa consiste en no permitir que nadie pueda ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial. El Artículo 12 de la Constitución Política de la

---

<sup>31</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en proceso penal guatemalteco**, pág. 318

República de Guatemala establece “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

## CAPÍTULO II

### 2. Procedimiento abreviado aplicado en otras legislaciones.

Existen diversos sistemas en el mundo del cual podríamos tomar referencia para comparar nuestro sistema en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado se refiere entre los que podemos encontrar por ejemplo:

#### 2.1. Italia.

De acuerdo a lo regulado en el nuevo Código de Procesamiento Penal Italiano (1989), bajo la denominación de procedimientos especiales, Juliana Paolorosi dice “Se disciplinan varias especies del genérico proceso penal abreviada, lo cuales son el juicio abreviado propiamente dicho, cuya causa en juzgamiento se define en la audiencia preliminar buscándose una solución anticipada del caso y posibilitando una disminución de pena; la aplicación de la pena a solicitud de parte que tiene el acuerdo sobre la sanción penal como medula el juicio directísimo que contempla supuestos de flagrancia y confesión; el juicio inmediato que procede cuando la prueba es evidente y el procedimiento por Decreto, Un procedimiento monitor, condena sin debate con impugnación tardía”<sup>33</sup>.

En todo país donde se aplican los procedimientos abreviados estos representan los instrumentos indispensables para el concreto funcionamiento el sistema en cuanto permiten adecuar con flexibilidad la elección del rito al caso concreto.

Ferrajoli citado por la Juliana Paolorosi critica este instituto distinguiendo sobre la pena del pacto sobre el procedimiento, además de decir que en: “Los casos de abreviación se llegaría hasta derogar el principio *nula poena sine iudicio*, expresa que alegar que

---

<sup>33</sup> Paolorosi Juliana, **Ámbito Jurídico -Juicio Abreviado-**, <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/dp0052.htm> (septiembre 26, 2004)

las formas del acuerdo son un resultado lógico del sistema acusatorio y de un proceso de partes, resulta ser ideológico y mistificador<sup>34</sup>. En Italia rige el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, que es la disposición más lapidaria de todas las dedicadas a la organización judicial. El principio enunciado obliga a la policía judicial y el Ministerio Público a solicitarle al juez penal la decisión sobre una determinada noticia criminis, en cuanto se refiere a un hecho tipificado como delito.

La obligatoriedad asegura la independencia del Ministerio Público y garantiza la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

“El 24 de Noviembre del año 1981 Italia adopto un sistema consensual, que hoy podríamos denominar viejo *patteggiamento*, por el cual el juez, previo acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, le imponía a este una pena no penal, produciéndose una extinción del delito renunciando en consecuencia el Ministerio Público con autorización judicial a concluir la acción penal”<sup>35</sup>.

En este proceso negociador el imputado solicitaba ser condenado a una pena distinta de la privación de libertad, facultad que tenía el juez cuando la misma no fuere superior a los seis meses de prisión.

Modificaciones posteriores dejaron en poder del juez la imposición de la sanción sustitutiva, incluso in *pejus* respecto de la fórmula por el acusado. A la pena *patteggiata* sólo se arriba como consecuencia del parecer, favorable del Ministerio Público; su negativa prevalece sobre la opinión de la defensa.

La subordinación de la imposición de la pena acordada a la voluntad del Ministerio Público provoco censura de orden constitucional. Ante esto según la misma autora escribe: “Se argumentó que el prevalecer de su voluntad sobre la del imputado violaba el principio de igualdad ante la ley; igualmente infringía cierta norma de la Constitución,

---

<sup>34</sup> **Ibid.**

<sup>35</sup> **Ibid.**

en cuanto establece que el juez esta sometido a la ley y que no puede en ningún caso quedar vinculado a la opinión manifestada por la acusación publica que; en cuanto señala que la función jurisdiccional es ejercida por magistrados y que la interpretación criticada le adjudicaría facultades jurisdiccionales al Ministerio Público y por último que respecto de todas las decisiones jurisdiccionales se admite siempre recurso de casación por violación de la ley, lo que no ocurre respecto de la opinión negativa del Ministerio Público<sup>36</sup>.

Todo ello motivó que la Corte de Constitucionalidad Italiana declarara en sentencia del año 1984 que la predicha vinculación operaría en la fase anterior al juicio oral pero una vez producida la apertura a este, su negativa perdía virtualidad, quedando el juez en libertad de aplicar las sanciones sustitutivas que estime correspondan.

Es de fundamental importancia destacar que el procedimiento penal Italiano la *richiesta* del imputado, si bien implica un reconocimiento de culpabilidad, no se considera un acto con naturaleza procesal penal equivalente la confesión.

En cuanto a la naturaleza de la sentencia dictada en el *patteggiamento*, algunos autores entendían que las sanciones que imponía el juez en este procedimiento eran no penales, de naturaleza administrativa. En virtud de la transformación del ilícito penal en administrativo. Otros por el contrario, que la sanción sustitutiva de la libertad controlada, estaba llamada a incidir sobre la libertad personal del imputado y para su imposición se requiere la previa comprobación del hecho punible. La Corte Constitucional afirmó su naturaleza penal en una sentencia en el año 1984

Se dividían la opiniones al considerar la posibilidad acordada al juez de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, atendiendo a la poca claridad que surgía del texto legal en cuanto al carácter administrativo o penal de la sentencia patteggiata. Dificultad que se superó con la reforma del Código de Procedimiento Penal italiano de

---

<sup>36</sup> **Ibid.**

1988 en donde se autorizó a las partes a condicionar el acuerdo a la suspensión de la pena.

Este tipo de procedimiento no como las expectativas en razón del escaso margen de aplicación de la pena sustitutiva, circunstancia que facilitó la aparición de una nueva regulación penal. La nueva regulación legal pretende asegurar la deflación de los casos penales, suprimiendo la etapa del debate e impugnación estableciendo la inapelabilidad de la sentencia surgida como consecuencia del acuerdo entre las partes.

Existen diferencias notorias entre el régimen anterior y con el actual entre las que podemos encontrar:

Procede tanto a instancia del Ministerio Público así como de la defensa.

- El anterior procedimiento sólo podía tener lugar en casos de imposición de penas sustitutivas (pena pecuniaria o libertad controlada) mientras que ahora también se contempla su aplicación en supuestos de penas ordinarias (privación de libertad)
- Si bien la defensa resulta alentada por los beneficios a los que luego aludiremos a la calificación legal del hecho acordado por el Ministerio Público es sometida a un riguroso control judicial. Requisitos la proposición de acuerdo puede provenir tanto del Ministerio Público como del acusado. Si la iniciativa parte de este último implica una renuncia de la presunción de no culpabilidad, aun cuando no se considere confesión. La sanción a imponer en este tipo de juicios no puede superar la de dos años de prisión o arresto. Pero se prevé un premio para quienes opten por el procedimiento, consistente en la disminución de hasta un tercio de la pena. Ello posibilita su aplicación a delitos reprimidos con un mínimo de tres años de prisión y aun mayor si diera el puesto de que el acusado pudiera beneficiarse con más de una atenuante. Las partes pueden condicionar el acuerdo a que la pena sea de ejecución condicional, no pudiendo el juez rechazarlo, salvo los supuestos contemplados en los artículos referidos al pronóstico desfavorable de abstención por parte del acusado a cometer nuevos

delitos. La conformidad del imputado es irrevocable en el procedimiento penal Italiano. A fin de evitar el uso incorrecto de la misma toda vez que, al estar previsto el acuerdo durante la fase de investigación preliminar, una vez ofrecida y aceptada la propuesta no podría retomarse la investigación sin un grave menoscabo para la administración de justicia. Además podría verse entorpecida la tarea del Ministerio Público. El juez debe oír al imputado para cerciorarse de la voluntariedad del consentimiento.

- A diferencia del sistema saliente, en el cual el juez establecía la naturaleza y duración de la pena el magistrado resuelve sobre el consenso, debiendo aceptar el bloque la *richiesta* realizando un control formal que algunos autores identifican con el papel de un notario. Reserva para el juez la facultad de dictar sentencia absolutoria cuando el hecho no haya existido, o si el imputado no lo cometió, si el hecho no constituye delito o no se halle previsto en la ley como delito, o si el delito se haya extinguido o falta una condición de procedibilidad. También podrá rechazar el acuerdo al considerar inadecuada la calificación legal del hecho, o errónea la valoración de la pena. Son las partes las que determinan la duración y naturaleza de las penas, sin que el juez pueda imponer una diferencia, ni mayor ni menor. El firme rechazo por un sector de la doctrina a las reducidas facultades que le concedía al juez la ley procesal, respecto del control de la cuantía de la pena, llevo a la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de julio de 1990 a declarar inconstitucional el apartado dos del Artículo 444 del Código Procesal Penal Italiano disponiendo que el juez esta autorizado a valorar la congruencia de la pena solicitada por las partes, rechazando el acuerdo en hipótesis de valoración desfavorable. La Corte de Constitucionalidad ha restituido al juez la facultad de controlar el monto punitivo a fin de que el mismo pueda cumplir con los fines adjudicados por la Constitución coincidentes con la reeducación del condenado. La sentencia *patteggiata* no podrá imponer penas accesorias o medidas de seguridad, ya que ello sólo se justificaba en el ámbito reducidísimo del viejo *patteggiamento*. La sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada impide una nueva persecución penal aun cuando no lo pretenda bajo otra calificación legal. Otra consecuencia importante de la sentencia *patteggiata*,

es que si bien es una sentencia de condena, no habrá de constar en las certificaciones sobre antecedentes que se expidan a instancia del interesado. Sus efectos penales se extinguen en el plazo de cinco años cuando se trate delitos y dos años en el caso de falta. La sentencia no producirá efectos sobre juicios civiles o administrativos, en cuanto a no se podría negar la eficacia de la cosa juzgada respecto de existencia del hecho, su ilicitud penal y su atribución al imputado. Una particularidad para señalar del *patteggiamento* es que al finalizar el juicio oral de primer grado, la iniciativa sobre la pena a imponer puede partir de la defensa, y en éste caso, la opinión adversa del Ministerio Público, necesaria para el rito, no es vinculante para el mérito, razón por la cual puede ser acogida por el juez. La sentencia *patteggiata* debe ser motivada, ya que ello constituye una garantía reconocida en la Constitución Italiana. La pena impuesta en virtud del acuerdo alcanzado por las partes es inapelable. Por el contrario, cuando la misma es fijada a instancias de la defensa y con opción del Ministerio Público (al finalizar el juicio oral de primer grado) se prevé su apelación<sup>37</sup>.

## 2.2. Portugal.

En el Código Procesal Penal portugués bajo la rubrica de procesos especiales (libro VIII) se encuentran regulados el proceso sumaria y el proceso sumarísimo. El primero alcanza a supuestos de flagrancia en delitos que no superen los tres años de prisión; el segundo abarca delitos leves, como penas de prisión no superiores a seis meses, de multa o de inhabilitaciones para conducir automotores.

En cualquiera de sus dos modalidades están presentes ideas de formalidad, celeridad y consenso, que deben tener absoluta prioridad en el ámbito de la pequeña criminalidad, donde es menor el grado de daño social y la alarma colectiva provocada por el delito. A su vez en el caso del proceso sumarísimo, la intención de reducir al mínimo la estigmatización social del delincuente de potenciar al consenso y en consecuencia, de

---

<sup>37</sup> **Ibid.**

ofrecer hipótesis que fortalezcan principio político criminal de resocialización de delincuentes.

### 2.3. España.

Por vía de reformas a su Ley de Enjuiciamiento Criminal, se regula dentro de ella, el proceso abreviadísimo, cuyos fines son:

- La simplificación procedimental, suprimiendo procesos ordinarios.
- La eliminación de trámites superfluos del proceso tipo o de los procesos que se mantienen, significativamente, en la fase de instrucción.
- La facilitación de soluciones autocompasivas que eliminen el proceso.
- La reconceptualización del principio de oportunidad.
- El cambio del órgano público competente para instruir las causas criminales, en perjuicio del juez y a favor del Ministerio público.
- La potenciación de la actuación de la policía judicial, mucho más independiente del Ministerio Público, que del juez.

Se ha insertado en el sistema español el juicio rápido, cuyo contenido esta dado ante todo por la flagrancia del delito o evidencia de los hechos.

En el trámite abreviadísimo, se asegura la asistencia letrada; se da traslado a las partes acusadoras tan pronto como el juez de instrucción advierta que puede formularse acusación se suprime el auto de procesamientos, el fiscal puede presentar de inmediato su escrito de acusación y solicitar la apertura del juicio oral y la simultánea citación para celebrarlo. Corresponde en los casos de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida y detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial. El juicio oral no se suprime y puede cumplirse ante el juzgado de lo penal. Por ende siendo la prueba instructora, considerada esencial, el resto se lleva a cabo en el momento del juicio.

#### 2.4. Alemania.

De acuerdo a lo estipulado por el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania como lo cita Juliana Paolorossi “esta prevé dos especies de procedimientos abreviados. El primero de ellos, conocido como procedimiento por mandato, puramente escrito, tiene su génesis en la petición fiscal formulada a manera de acusación respecto a delitos cuya pena máxima no supere los dos años. Dicha petición fiscal se circunscribe a limitar la materialidad del hecho, la responsabilidad jurídico penal y la autoría del imputado, juntamente con el pedido concreto de pena. El juez competente para librar el mandato judicial es el de primera instancia. El restante procedimiento especial denominado procedimiento acelerado, fue incorporado en la reforma del año 1994. Las diferencias sustantivas con el procedimiento por mandato, radican en el mayor poder decisorio que poseen los jueces de primera instancia. La exclusión de los menores a la aplicación del sistema oral. Frente a la acusación fiscal (escrita u oral), se celebra una visita de causa, cuyo plazo es leve, destinada casi exclusivamente a la producción de prueba de las partes integran intervinientes”<sup>38</sup>. Hecho esto el tribunal no puede imponer una condena privativa de libertad superior a un año, ni medidas de seguridad o de corrección. Generalmente su aplicación esta reducida a hechos de violencia llevados a cabo durante espectáculos públicos o de gran aglomeración de personas y en los supuestos de flagrancia (ejemplo: Hurto)

#### 2.5. Estados Unidos.

La imagen que se tiene del proceso penal americano es el sentido de que el acusado sólo puede ser condenado por un jurado luego de un proceso contradictorio, en el que la defensa pueda discutir con el Ministerio Público acerca del fundamento de la acusación, esto realmente sólo tiene valor simbólico. La realidad demuestra que en más del 90% de los casos criminales ese juicio previo a la decisión no tiene lugar.

---

<sup>38</sup> **Ibid.**

En un primer momento del proceso penal americano la declaración de culpabilidad del acusado no quedaba exento el Estado de celebrar el juicio oral con todas las garantías. A fines del siglo XIX y principios del XX. Debido a lo costoso de la tramitación de los juicios y al tiempo que consumía su sustentación, comenzó a imponerse la concepción contraria, la enmienda XVI a la Constitución de los Estados Unidos, que obligaba a los Estados a no privar a ninguna persona de la vida, la libertad, o de la propiedad sin el debido proceso legal, como antes se exponía, comenzó a debilitarse.

De esta forma, nació una institución que resulta característica en el ordenamiento de los Estados Unidos: *el plea bargaining*, la que constituye un mecanismo de solución negociada del caso penal básicamente entre el fiscal y el abogado defensor. Se la ha entendido como un trato mediante el cual la acusación se aviene a pedir una sentencia más benigna o a abandonar alguno de los cargos o dar alguna ventaja al acusado a cambio de que este se declare culpable, lo que evita tener que ir al juicio oral por jurado.

El acuerdo mencionado se llega por medio de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, acuerdo autorizado por la ley. Para ello, se le reconoce al Ministerio Público discrecionalidad absoluta; el principio de oportunidad irrestricta le permite tomar la decisión de determinar cuando hay que llevar a cabo una investigación, de establecer en qué casos se puede garantizar inmunidad a un testigo, o en cuales se puede negociar la declaración de culpabilidad del acusado, que tipo de recomendaciones hacer al tribunal; en definitiva, decide, cuando, como y porqué cargos acusar a un sujeto, pudiendo renunciar a la acción penal luego de haberlo iniciado.

A favor de este instituto se ha aducido que beneficia a todos los que intervienen en el proceso, ayuda al logro de la economía procesal y hace más rápida y mejor la administración de justicia; en su contra en cambio, se ha argumentado que adultera el papel de las partes, quiebra los principios del proceso penal, desvirtúa la determinación de la pena y en ocasiones, posibilita que las personas inocentes por diversas razones

se declaren culpables. Otra de las críticas realizadas a este sistema consiste en que las ventajas que ofrece el Ministerio Público a cambio de la declaración de culpabilidad importan penalizar a aquellos imputados que deciden ejercer un derecho constitucional a llevar su caso a juicio.

El acuerdo autorizado por el derecho americano tiene lugar durante la etapa del *arraignment*, que se da cuando el imputado ha sido notificado de la acusación, leyéndosele el *indictment* o informaron para que se pronuncie acerca de los cargos formulados.

Afirma Edmundo Hendler citado por Juliana Paolorossi: “El soporte de la legitimidad del sistema es el de la efectiva asistencia de :“El fiscal y el abogado del acusado, o el acusado cuando actué *per se*, podrán mantener conversaciones con el objeto de llegar a un acuerdo según el cual, contra admisión de culpabilidad o presentación de una declaración de *nolo contendere* relativa al delito imputado, o aun delito menor o relacionado, el fiscal se compromete a: Perder la desestimación de otras acusaciones o efectuar recomendaciones a la sentencia o acordar no oponerse a la solicitud del acusado sobre una sentencia en particular, en el entendimiento de que dicha recomendación o solicitud no tendrán carácter obligatorio para el tribunal; o acordar que una sentencia determinada constituye la resolución adecuada del caso. El tribunal no podrá participar en dichas conversaciones. Es oportuno aclarar que el *nolo contendere* es una presentación por la cual el imputado no se opone a la acusación ni la acepta. Si bien se considera como una admisión de culpabilidad, es de destacar que no puede ser usada en una posterior acción civil.

#### 2.5.1. Plea o guilty.

Es una declaración oral que implica reconocimiento de culpabilidad, pudiendo ser prestada ante el tribunal por el propio imputado o su defensor. La misma escritora indica que “Esta declaración implica la renuncia a una serie de derechos constitucionales; a ser juzgado por un jurado, a tener un careo con los testigos que declarasen en su

contra, a examinar públicamente el fundamento de la acusación a la presunción de inocencia<sup>39</sup>.

El amplísimo poder negociador del fiscal americano, reside en la facultad que tiene de retirar cargos o de abstenerse de traer otros nuevos, todo lo cual lo convierte al juez en un mero ratificador de lo que las partes han convenido, expropiándole en verdad su carácter de órgano de decisión.

#### 2.5.2. Requisitos para la aceptación del plea guilty.

El acuerdo, que hasta el año 1968 era verbal, debe hacerse por escrito y constar en el record (autos procesales). Se debe asegurar la voluntariedad del acuerdo. Ello ocurre cuando el acusado comprende los cargos, la pena del delito y todas sus consecuencias. El carácter voluntario de su declaración importa, renuncia al derecho de hacerse defender por un abogado durante todo el proceso a no declararse culpable, el juicio por jurados, hay careo con los testigos de cargo, conociendo que todas las afirmaciones hechas en presencia de su abogado pueden ser utilizadas en su contra por haber incurrido en perjurio o falso testimonio.

Desde hace unos años se exige la determinación de una base fáctica a fin de evitar declaraciones de culpabilidad respecto de delitos no cometidos. Sin embargo, la discrecionalidad de los jueces tampoco puede ser controlada en tanto no se establezcan pautas que determinen la cantidad de evidencia necesaria para admitir la *plea*.

#### 2.5.3. Efectos del procedimiento abreviado en los Estados Unidos de América.

Además de los derechos cuya renuncia en virtud de la *plea* el imputado también renuncia a objetar un allanamiento ilegal, requisas infundadas, detención ilegal todos los

---

<sup>39</sup> **Ibid.**

derechos irrenunciables en nuestro sistema. Si por el contrario denuncia que la confesión fue ilegalmente obtenida, la *plea* y la sentencia deben ser anuladas.

La presencia del defensor en el acuerdo resulta necesaria, salvo supuestos excepcionales en los cuales el acusado haya dado muestras de conocer las consecuencias de su admisión. El criterio desconoce la condena de inocentes, razón por la cual se ha legado a examinar el grado de competencia del abogado para atender un caso criminal para que la garantía no sea meramente ficticia.

Al inicio del proceso, la ubicación del Ministerio Público aparece como preponderante, por la evidencia que posee, la que no siempre están dispuestos a mostrar en su totalidad a los *private attorneys*. Por esta razón la defensa debe esperar el momento oportuno para negociar, pues la falta de control sobre la actividad de la misma podría llevar a negociar una pena más severa para uno sus defendidos, en tanto obtenga una disminución o retiro de cargos respecto de otro y otros imputados; los criterios empleados en la negociación no responden a un puro retribucionismo.

#### 2.5.4. Ministerio Público en el procedimiento abreviado en los Estados Unidos de América.

El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y actúa con ilimitada discrecionalidad a la hora de atribuir cargos, determinar la culpabilidad o fijar la pena.

La discrecionalidad resulta necesaria pues ante los elevados índices de criminalidad, el sistema saltaría hecho pedazos si se pretendiera iniciar un proceso por cada infracción. El imputado no tiene un derecho constitucional a negociar su *plea*; si el fiscal no quiere negociar, este no tiene recurso alguno para impedirselo, aun cuando ello sea claramente discriminatorio. Varias son las razones que pueden llevar al fiscal a entablar negociaciones con el imputado y en general, las concesiones que efectuó obedecen a los siguientes propósitos:

- Prioridades en la aplicación de la ley federal. Aquí se prioriza la reprensión de ciertos delitos frente a otros de menor relevancia.
- Naturaleza y gravedad del delito. Aquí se tiene en cuenta la presión social que se manifiesta en determinados hechos, considerándose además la edad de la víctima, su salud y la actitud del delincuente, entre otros.
- Efectos preventivos de la persecución. Se tiene en cuenta en este supuesto la posibilidad de que el delito se reitere en el futuro. Si la condena del imputado tendrá un efecto benéfico para su comportamiento futuro o por el contrario reforzará su tendencia delictiva.
- Gravedad de la culpabilidad del hecho por el que se procede. Se tiene en cuenta aquí si la participación del imputado es menor que la intervención de otros en el mismo hecho o si la pena aparece como manifiestamente desproporcionada.
- Historia criminal del imputado. Se incluye en este tópico el grado de cooperación prestado a las autoridades, juegan además un rol decisivo las normas sobre reincidencia.
- Disposición del delincuente a cooperar en la investigación y persecución de otros delitos. Según el departamento de justicia dicha colaboración permitirá que se lo responsabilice por un cargo menor o asegurarle la misma impunidad como pago por el esclarecimiento de algún hecho delictivo. Se cuestiona en este tipo de negociaciones que algunos informantes colaboran con la policía actuando a la sombra del Ministerio Público quien ni siquiera se entera de la información que transmiten.
- Sentencia probable y otras consecuencias si el sujeto es condenado. Se tiene en cuenta la sentencia a la que podría arribarse, si el imputado está cumpliendo pena en otro proceso y si es necesario asegurar que la pena en este caso refleje adecuadamente su comportamiento criminal.

### 2.5.5. El juez en el procedimiento abreviado de Estados Unidos de América.

El magistrado no participa en las negociaciones que llevan adelante las partes. “La Rule once, de las Federales Rules of Criminal Procedure lo prohíbe expresamente. A pesar de ello, estados como Florida o Illinois admiten la participación del juez”<sup>40</sup>.

La doctrina se muestra reacia a la participación del juez en el acuerdo, ya que ello iría en desmedro de su imparcialidad. Existen casos, en que convalido la intervención judicial, aun cuando el juez le hiciera una promesa al acusado. Distintos proyectos tratan de regular la participación del juez a fin de evitar el *rubber stamp*, esto es la automática convalidación de los pedidos del Ministerio Público. Se acepta que el juez pueda rechazar discrecionalmente el acuerdo cuando la pena acordada es muy benévola con el acusado, facultad que denomina *sound judicial discretion*.

Se hicieron diversas pruebas suspendiendo al *plea bargaining*, en algunos casos por decisión del Ministerio Público y en otros por decisión judicial; el aumento de los juicios fue tan importante, que la situación devino insostenible, lo que motivó que se volviera a reconocer la facultad del Ministerio Público de negociar con el imputado. En Estados Unidos esta modalidad de realizar el enjuiciamiento difícilmente desaparecerá.

Ahora bien de acuerdo a Marcelo R. Alvero y Daniel C. Ranuschio los autores distinguen tres sistemas bien diferenciados en los que no existe juicio:

- **Negociación Amplia:** El derecho penal norteamericano se enrola en este tipo de negociación amplia que se denomina *plea bargaining* el que consiste en el reconocimiento de culpabilidad *plea guilty* de un delito menor o de uno o varios cargos que se le imputan a cambio de una sentencia más benigna evita un largo juicio y consecuencias más graves. De 600 causas que ingresan por año en un juzgado penal el Washington sólo 60 llegan a juicio. El juicio abreviado tiene algo de *plea bargaining*, en el caso particular la *sentece gargain*.

---

<sup>40</sup> **Ibid.**

La negociación amplia es entendible en un sistema como el norteamericano como consecuencia de que en ese país impera el principio de discrecionalidad o disponibilidad de la acción penal, por lo que existen criterios de selección de la persecución penal.

- Sistema Restringido: donde el acuerdo se realiza únicamente sobre el monto de la pena, esto es acorde con el principio de legalidad dado que el fiscal no puede disponer de los delitos.
- En el sistema Constitucional europeo resultan antecedentes de las legislaciones nacionales, los procedimientos en España y Alemania, pero allí se prevé el juicio abreviado para delitos menores. Para delitos más graves se regulan aceleración de plazos procesales, abreviación del procedimiento. “En Argentina el Código de Tierra de Fuego en consonancia con estos antecedentes tiene en su Artículo 324 la omisión del debate en el caso que el fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor de tres años no se exige la confesión sino la conformidad del imputado con asistencia letrada. Si el Tribunal lo admite dictará sentencia en el término de tres días y puede absolver o condenar, pero nunca a más y prevé que resulta aplicable a solo uno, si son varios los imputados y aunque no exista acuerdo de todos ellos”<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> **Ibid.**



### CAPÍTULO III

#### 3. Regulación internacional del principio de presunción de inocencia aplicado al procedimiento abreviado.

El desarrollo histórico del derecho procesal penal en Latinoamérica y particularmente el nuestro, referido al tema de la aplicación del principio de presunción de inocencia, es un tema de sensibilidad internacional por la tendencia surgida después de la segunda guerra mundial, así como las constantes violaciones a principios fundamentales del hombre durante los últimos tiempos por regímenes autoritarios, tiempo en el cual el primer principio a violarse fue éste, así como las prácticas que vulneran este principio, por lo que la defensa de los derechos humanos fue uno de los temas incluidos primeramente en la ONU como máximo órgano representativo de los países que quieren la paz y aunque es un tema no del todo desarrollado, es de tomar en cuenta, puesto que nuestro país tan dependiente de la observación y condicionamiento internacional, no escapa de este tema.

##### 3.1. Regulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este acuerdo de carácter internacional encontramos que para la aplicación de cualquier procedimiento propio de cada país debería observarse el Artículo 11 numeral 1 que dispone “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

##### 3.2. Regulación en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este pacto del cual Guatemala es signatario se estipuló en el Artículo 14 numeral 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”

Para asegurar esto aun más en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Artículo 84 en el numeral 2 se establece que: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia como tal además en el numeral 3 asevera que los no condenados “gozaran de un régimen especial”.

El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone, “Se presumirá, la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratara como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”, (principio 36 numeral 1) La Corte internacional de Derechos Humanos, entiende que el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad e imparcialidad. Agrega que conforme a las normas internacionales el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha desarrollado el sentido de la presunción contenida en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los términos siguientes “En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho de ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”<sup>42</sup>.

El reconocimiento del principio no ofrece problemas en el derecho interno. El derecho constitucional comparado considera al principio como una de las reglas fundamentales del Estado de derecho. La Constitución de Guatemala por ejemplo establece en el Artículo 14 que “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”<sup>43</sup>. La constitución de Costa Rica por su parte dispone en su Artículo 39 que “A nadie se hará sufrir pena sino

---

<sup>42</sup> Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales.

[www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/33k.htm](http://www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/33k.htm) (noviembre 22, 2004)

<sup>43</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante demostración de culpabilidad”<sup>44</sup>.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) se estipuló como uno de los principios que debían de ser asegurados en su cumplimiento.

### 3.3. Regulación en La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Ante la injusticia predominante en los países y ante un eminente cambio en el orden jurídico de América latina se hizo necesaria la implementación de un convenio en la región el cual no dejó por un lado la regulación del principio de inocencia y los principios circundantes al procedimiento abreviado y es así como esta convención en el Artículo 8 dice “Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dos; toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho a plena igualdad” y dentro de las garantías mínimas que establece están en la literal G derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Constitución Política de la Republica de Costa Rica, Asamblea Nacional Constituyente, 1949

<sup>45</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)



## CAPÍTULO IV

### 4. La Constitución y el procedimiento abreviado.

La violación de cualquier derecho o garantía constitucional acarrea consigo la violación de más principios en el tema que nos ocupa cabe hacerse la interrogante siguiente ¿Existe alguna otra violación a principios constitucionales?, para responder esta inquietante premisa es importante saber que nuestra Constitución Política expresa en su texto específicamente en sus Artículos del 12 al 17 los cuales son las garantías consagradas en materia penal las que se refieren estrictamente al cumplimiento de las formas sustanciales del proceso relativas a la acusación, defensa, prueba y al fallo o sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Desde la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92) se ha dado a lugar una serie de cuestionamientos en relación a los roles que deben asumir el Imputado, el Ministerio Público y los jueces dentro del proceso penal y las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

#### 4.1. Inconstitucionalidades provenientes de la aplicación del procedimiento abreviado.

Es necesario tener en cuenta que al aparecer el Estado de derecho basado en las ideas del Iluminismo comienza una nueva concepción del hombre en relación a la sociedad y frente al Estado. Surge en nuestra constitución la parte dogmática que organiza y distribuye el poder estatal e incorporan principios y garantías individuales para evitar los abusos que en otras épocas se daban a diario.

Nuestra Constitución por su parte contiene este tipo de reglas, que distribuyen el poder, determinado qué órganos pueden aplicar una pena (jueces), los pasos a seguir para ello (juicio previo) y los recaudos a tomarse durante ese juicio (garantía del imputado). Así se establece en forma concreta la separación de las funciones estatales de juzgar y acusar.

También es importante hacer notar que los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes y en cuanto al Ministerio Público el artículo 251 establece “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales autónomos, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”,<sup>46</sup> por lo que podríamos decir que es un órgano independiente con autonomía funcional y autosuficiencia financiera, cuya función es la de promover la actuación de la justicia, en defensa de la legalidad y del interés general de la sociedad. Por ello de acuerdo a Marcelo R. Alvero y Daniel C. Ranuschio: “Dicen los principios *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, los cuales adquieren rango Constitucional”<sup>47</sup>.

Partiendo de estos presupuestos se puede aseverar que el Ministerio Público esta en condiciones de ejercer la acción penal e incluso de solicitar al juez la imposición de una determinada pena, sin embargo, la función jurisdiccional ha sido reservada para el órgano competente, el Juez y si bien ha sido destinada y limitada a conocer y decidir en los casos que se le plantean, sin poder de injerencia en lo relativo al ejercicio de la acción penal, pero con plenas facultades para aplicar la pena que estime correspondiente según el caso concreto.

El procedimiento abreviado como juicio abreviado, vulnera desde un principio las garantías de la división de poderes, el juicio previo y consiguientemente la defensa en juicio y la de no ser obligado a declarar contra uno mismo.

Los escritores Marcelo R. Alvero y Daniel C. Ranuschio citando al Dr. Magariños dicen haber reunido las razones que fundamentan la declaración de inconstitucionalidad de este proceso. Así se sostuvo que bajo la apariencia de sistema acusatorio se encierra una fórmula de alto contenido inquisitivo, pues se utiliza una verdadera acción sobre el

---

<sup>46</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

<sup>47</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 12

acusado, a quien se coloca frente al dilema de aceptar el trámite acelerado a afrontar el riesgo de una condena mayor, si opta por el juicio común. En este sentido es interesante analizar la opinión que se cita de Bernard Shuneman que dice: “No se garantiza el consenso, sino solo un compromiso al cual la parte mas débil debe adherirse, por necesidad, al punto de vista de la parte mas fuerte, además en tales casos no es posible individualizar la pena. Asimismo, este instituto hace reunir la facultad acusatoria y en cierta medida la decisoria sobre la existencia del hecho punible y la decisoria sobre la clase y el monto de la pena, facultades que cuando el caso va a juicio se hallan repartidas entre el fiscal y el juez”<sup>48</sup>. Este sistema adoptado por nuestra legislación, además de acrecentar las facultades del Ministerio Público en detrimento de las del poder Jurisdiccional como anteriormente reseñamos, requerirá un casi perfecto funcionamiento de los fiscales que debieran adoptar una posición muy distinta a la clásica de investigar y acusar. Con este procedimiento el Fiscal debe acusar siendo consciente de ello y no obligadamente ni con la creencia de que no existe mérito. Su fin no es la condena, es la justicia. Cabe aquí indicar, que el papel del agente fiscal en el proceso penal, no es equiparable al de la acción a instancia particular. No debe perseguir como único objetivo al castigo y la represión. Como representante público de la sociedad, debe buscar la solución más justa, la que mejor exprese el involucrado en el proceso.

Al respecto el autor Claria Olmedo define la actitud que debe tomar el representante del Ministerio Público en el proceso “... en materia penal tiene como fundamental misión motivar la actividad del órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción. Los funcionarios que lo integran hacen valer la pretensión penal (raramente la Civil) para que los jueces la satisfagan en los casos concretos. Son órganos de justicia que persiguen esa satisfacción y no tan sólo el castigo a ultranza del imputado. De aquí que también ejerza la acción penal cuando persiguen el sobreseimiento o la absolución...”<sup>49</sup>. Los deberes del Ministerio fiscal son la imparcialidad y la frialdad y sobre todo debe ser cauto en no confundir el celo por la condena, con el celo por la

---

<sup>48</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 12

<sup>49</sup> Claria Olmedo, Jorge, **Tratado de derecho procesal penal**, tomo VI, pág. 295

justicia. El Ministerio fiscal no es un órgano acusador ciego e irreflexivo, pues constituye con el juez un órgano coexaminador de las probanzas y elementos de juicio del proceso y coadyugante obligado de la sentencia justa y conforme a derecho”<sup>50</sup>.

Pero si la legislación pone en cabeza proactivamente de una persona el acuerdo y la pena seleccionada se comienza a violar la necesaria bilateralidad del proceso se deja de lado el contradictorio frente a un juzgador imparcial, para pasar o mejor dicho volver al sistema inquisitivo, que tuvo su origen en la edad media y no se halla en consonancia con los principios del Estado de derecho que en forma persistente comenzó a adoptar la gran mayoría de los pueblos civilizados y de costumbre cristiana y occidental.

De acuerdo a Marcelo R. Alvero y Daniel C. Ranuschio: “Debe considerarse al respecto que los verbos acusar y juzgar son dialéctica y técnicamente distintos por lo que el ejercicio simultáneo de ambas funciones acusar y juzgar significa lisa y llanamente violar el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, pues una misma persona no podría a la vez acusar y juzgar posteriormente manteniendo una razonable imparcialidad”<sup>51</sup>.

El dilema es este se le brinda al juzgado el derecho de tener un juicio por jurados o en nuestro caso un juicio oral y público pero se le dice, tenga cuidado, porque si quiere ejercer este derecho lo castigaremos dos veces, una por su delito y otra por haber manifestado la temeridad de ejercer su derecho constitucional a un juicio. El aumento del monto de la pena es del 40 al 50 % en un juicio común. Se transforma en un acuerdo regido por principios de poder en el que siempre prevalecerá el rol del acusador. El juicio se transformará en un lujo inaccesible.

Asimismo Alvero y Ranuschio citan a Ferrajoli quien dice: “Es falso sostener que estos acuerdos son un resultado lógico, del método acusatorio, dado que se identifica como

---

<sup>50</sup> **Ibid.** pág. 296

<sup>51</sup> **Ob. Cit.** pag. 16

proceso acusatorio al Anglo Americano, lo que resulta una falacia dado que este es inquisitivo”<sup>52</sup>. Todo el sistema de garantías queda así desquiciado, el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de la pena no dependerá de la gravedad del primero sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado de someterse a juicio común y de la discrecionalidad de la acusación, los principios de igualdad, certeza y legalidad se vulneran, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del Ministerio Público y que discipline la partida que ha emprendido con el acusado. No hay juicio previo si no existe oralidad, publicidad, continuidad y contradicción. Para Birdart Campos citado por los mismos autores: “Nadie puede ser penado o condenado sin la tramitación de un juicio durante el cual se cumplan las etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal”<sup>53</sup>. Esas etapas en el juicio penal son:

- Acusación
- Defensa
- Prueba
- Sentencia

Además el hecho de no ser oído públicamente y no tener un juicio con las garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial va en contra de lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, numeral 1 por el Pacto de San José de Costa Rica en el Artículo 8 y por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en su Artículo 50 establece: “el proceso penal debe ser público”<sup>54</sup>. Es que la inviolabilidad de la defensa se esfuma cuando se reclama la confesión del imputado sobre aciertos recaudos del requerimiento fiscal, porque se menoscaba su derecho a contradecir los extremos de la acusación. Lo que encierra es una exigencia de una confesión lisa y llana proscrita como precio por la rebaja, regateo de la reacción penal, si no hay debate no hay juicio por lo cual desaparece el debido proceso cuya concreción reclama la posibilidad de una discusión que preceda al

---

<sup>52</sup> **Ibid.** pág. 17

<sup>53</sup> **Ibid.** pág. 18

<sup>54</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

corolario decidor. Es un juicio abreviado, donde no hay juicio. Existen otras dos censuras. “Se quiebra la forma republicana de gobierno que exige la publicidad de los actos de los funcionarios y la necesidad de una defensa efectiva”<sup>55</sup>. La mayor objeción incluso para los que defienden el instituto, es la exigencia de una confesión, dado que se sostiene que es propio de un sistema inquisitivo arrancar una confesión para otorgar tranquilidad de conciencia al juzgador y satisfacer a la sociedad que sabe que ha condenado a un confeso, al así hacerlo está en pugna con el Artículo 14 de nuestra Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos del Hombre que prohíbe la auto incriminación. Siguiendo el razonamiento de Luís Niño según la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Es una garantía mínima la de no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable”<sup>56</sup> (Artículo 8 numeral 2 literal G) que literalmente dice: La confesión del imputado solamente es valida si es hecha sin coacción (Artículo 8 numeral 3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de la ONU, proclama en su artículo catorce numeral tres, literal g la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable. El comentario general número 13 del Comité de Derechos Humanos de dicha Organización, extiende la prohibición a las modalidades, coactivas, la coerción que se ejerza mediante la amenaza de aplicar medidas no lícitas, como la práctica de obtener confesiones, mediante la promesa de no procesar al reo por las acusaciones más graves que pesan en su contra.

#### 4.2. Procedimiento abreviado un problema de inconstitucionalidad.

Para ilustrar el hecho de la inconstitucionalidad existente en la forma en que se aplica el procedimiento abreviado podría citar la famosa obra literaria “Crimen y Castigo” y hacer la pregunta ¿El procedimiento abreviado en todos los casos, es para el crimen castigo? ¿Es castigo sin crimen?. Es como entrar a un pleito de pistoleros que digan manos arriba, es importante ver cuales son los procedimientos y su utilización así como que tan provechoso puede ser para el imputado y la victima, como para los posibles

---

<sup>55</sup> Ob. Cit. pág. 17

<sup>56</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

involucrados en un proceso penal como testigos y partes civiles, tanto como para los que directamente intervienen como agencias del poder estatal como el Ministerio Público, defensores y jueces, sin embargo, por beneficioso que resulte un procedimiento, el mismo no tiene razón de ser, al menos en un Estado democrático y de derecho como el nuestro, si en pos de su utilización se sacrifica la Constitución Política, con el significado que ello implica y tomando consideración acerca del valor de las normas de rango constitucional, que son nuestra gran garantía.

El problema empieza con el planteamiento ubicado en el segundo párrafo del Artículo 464 del Código Procesal Penal el cual dice “Para ello el Ministerio Público **deberá contar con el acuerdo del imputado** y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el y a la aceptación de la vía propuesta”,<sup>57</sup> lo cual contraria en forma evidente con el Artículo 16 de la Constitución Política, en el caso de la condición impuesta por los legisladores para aplicar el procedimiento abreviado estos le dieron el alcance de indispensable lo cual viola aun más este principio. Tendrá algún sentido la admisión del hecho para la aplicación del proceso abreviado, y la respuesta sería no. La razón del procedimiento abreviado radica en la simplicidad del caso que se pretende juzgar, así las cosas no pueden supeditar la tramitación de un asunto a la aceptación del imputado del hecho atribuido pues eso no es simplicidad, sino una fórmula simplista que pretende traspasar la obligación de demostrar la culpabilidad del Estado al imputado a cambio de la posibilidad de que se le reduzca la pena, es decir se le invita a confesar, no se le garantiza una valoración objetiva de su confesión. Aquí más bien pareciera que esa aceptación del hecho responde a un interés no legal y confiscatorio de verdad del legislador por conocer la verdad formal, como expresa el profesor Alonso Salazar: “Más pareciera ésto porque sin la realización del proceso judicial y la valoración de la prueba, no se tiene certeza del conocimiento de la “verdad real” y más aun con la celebración del juicio, no se llega más que al conocimiento de la “verdad judicial”, pues muchas veces se limita la acusación por defectos en su elaboración o bien ausencia o defectos en su elaboración

---

<sup>57</sup> Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 Congreso de República, 1992

o bien ausencia o defectos en la incorporación de la prueba”<sup>58</sup> Con ésto el proceso judicial como tal queda muy lejos de ser un proceso por medio del cual se pueda realmente descubrir la verdad y que más en una satisfacción a través de lo que podría denominarse lo mínimo que se requiere para que alguien se auto inculpe y a través de ello el sistema aparezca como el castigador inclemente, pues la absolución (que procede aun con duda y basada sólo, en la confesión del imputado) conciliación( por el acuerdo existente entre la víctima y el Ministerio Público que representa al ofendido y avalado por el juez) o las demás formas de terminación del proceso, no necesariamente y en la mayoría de los casos, contribuyen al descubrimiento de la verdad judicial.

En otro orden de ideas, **no es necesaria la admisión del hecho** para otorgar el procedimiento abreviado **por que no es demostrar la culpabilidad del acusado lo que se pretende ya que la culpa del hecho se presume**, lo que realmente este instituto persigue es dar a quien se presume que cometió un hecho sancionado por la ley penal, en los supuestos en que de ser encontrado culpable, en su caso y de conformidad con la ley se procediera a la suspensión condicional de la pena y reparé el daño causado por el delito, por lo dicho hasta aquí no cabe duda que existen **violaciones al principio de inocencia que más adelante se desarrollará.**

Ahora si el imputado qué se presume autor del hecho y además, se da por sentado que el hecho cometido es un delito, porque se exige de manera indispensable la confesión.

Maier citado por De Olozabal manifiesta que: “El fundamento de la exigencia es de orden práctico, se trata de impedir que el imputado deje de cumplir con las medidas impuestas, con lo cual por el transcurso del tiempo, las pruebas que originalmente existían en su contra desaparezcan o se destruyan. Se plantean dos objeciones al respecto una en cuanto a si la manifestación del imputado resulta de la coacción por obtener el beneficio y la otra sobre la válidez de la acusación que se formula sobre la confesión del imputado”<sup>59</sup>. El profesor Alonso Salazar explica: “En el primer supuesto se

---

<sup>58</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 19

<sup>59</sup> De Olozabal, **Suspensión del proceso a prueba.**, pág. 150 <http://www.unifr.ch/sdp/Chaire1/craire1.htm>. noviembre 4, 2004

afirma que la coacción no sólo puede ser controlada por el juez, sino que por el defensor del imputado y a la segunda objeción se responde con el argumento de que la misma ley prevee que esa declaración no puede ser considerada como confesión<sup>60</sup>. No obstante, el problema no radica en lo apuntado sino que por el contrario, el problema se centra en el hecho de que no es una obligación del imputado, ni mucho menos del juez (que fue lo que precisamente se quiso eliminar con la introducción del modelo acusatorio el constituir prueba en contra del imputado, le corresponde al Ministerio Público que es el ente acusador y que además participa de la audiencia convocada por el juez una vez formulada la acusación, consecuentemente si no hay pruebas no hay acusación y sin acusación no hay suspensión del procedimiento ordinario. El supeditar el otorgamiento del beneficio por razones de orden práctico como señala Maier citando al profesor Salazar: “Es premiar la mala actuación del ente acusador en detrimento de las garantías constitucionales del imputado”<sup>61</sup>.

En el plano práctico, el juez no puede basar su resolución en la manifestación del imputado como único elemento de convicción (en el caso que se revoque la prueba por incumplimiento), una circunstancia está clara, la mente humana no puede olvidar de manera consciente un pensamiento, por más que se desee olvidar es absolutamente imposible lograrlo de manera deseada la única forma de olvido conocida por el hombre (a no ser debida a deficiencia mentales es la involuntaria, cuando más se desee olvidar un hecho, más presente se tiene), por consiguiente, la manifestación del imputado de haber cometido el hecho, realizada de manera libre y voluntaria ésta declaración no puede psicológicamente ser aceptada por el juez en el momento de valorar la prueba y en definitiva pesará sobre la resolución final pues en caso de duda, la misma no radicará en la autoría sino en la prueba, puesto que la autoría ha sido confesada y sólo resta establecer la responsabilidad del imputado y esto se logra a través de una minuciosa investigación a cargo de una institución responsable en este caso el Ministerio Público,

---

<sup>60</sup> **Ibíd.** pág. 76

<sup>61</sup> **Ibíd.** pág. 151

No es válido en pos de la justificación de esa confesión del imputado el argumento de que lo que acepta es la especie fáctica planteada en la acusación del fiscal, pero que tal hecho no implica necesariamente la aceptación de la responsabilidad penal lo anterior por dos circunstancias básicas: lo que se juzga en el proceso penal son hechos sus consecuencias jurídicas se derivan de la calificación jurídica, que un determinado ordenamiento le asigna a esos hechos. “En el Código Penal costarricense no exige que el sujeto acepte las consecuencias derivadas de un hecho, más aun la imposición coactiva de la sentencia penal, se deriva de la no aceptación de las consecuencias del delito por parte del autor”<sup>62</sup>. El dolo se define en nuestro código como la obra de quien quiere la realización del tipo penal, basta la aceptación de la realización del hecho típico de manera dolosa para hacerse acreedor de la pena impuesta en el tipo, esto es técnicamente confesar el hecho, la aceptación de la responsabilidad no es una facultad del imputado sino que por el contrario, es una consecuencia de su conducta, por lo tanto no es el imputado quien decide si acepta o no las consecuencias jurídicas del tipo, sino el juez quien le asigna al comportamiento del imputado, de acuerdo con un juicio por su conducta antijurídica se le atribuyen determinadas consecuencias previstas en la ley, con anterioridad a la realización del hecho.

Ahora en el procedimiento abreviado todo lo anterior no se trata del inicio de la fase previa a la calificación del procedimiento, sino que por el contrario se trata del inicio de la fase condenatoria, pues qué sentido puede tener la solicitud de un proceso abreviado, cuando el hecho es atípico o media una causa de justificación o eximente de responsabilidad penal. En esos supuestos, con proceso abreviado o sin él si la causal es procedente y debe ser alegada en caso de no hacerse, el proceso abreviado en nada beneficia al imputado, pues eso solo puede suceder por un error judicial en virtud del principio de *iura novit curia* ya que el juez debió advertir que el hecho no es típico o la existencia de la causa de justificación o eximente de responsabilidad penal, aun y cuando ni el defensor ni el Ministerio Público la hubieren apuntado.

---

<sup>62</sup> **Ibíd.**

El problema fundamental radica en el hecho de que la confesión misma, la admisión del hecho como el Código la denomina, por sí misma y de manera aislada, no puede ser el elemento que motive una sentencia condenatoria, pues se requieren de acuerdo con nuestra jurisprudencia otros elementos probatorios que unidos a la confesión puedan dar sustento a la condena e incluso, que esos elementos (sin la confesión) constituyan prueba suficiente. Con ello, no se debe admitir la confesión esta de más y no tiene mayor sentido, es como un engaño al imputado, se conserva por ello una expectativa de recibir un beneficio pero sin garantía alguna. Incluso se le pide que admita el hecho que se le atribuirá pues es posible solicitar el proceso abreviado sin que medie acusación, es decir confesar a ciegas.

La posibilidad otorgada al imputado de recurrir al recurso de impugnación deja la duda de si la sentencia puede serle perjudicial, de otra forma sería para el imputado imposible de recurrir por ausencia de gravamen. Surge entonces la interrogante de que si el imputado confiesa el hecho, por la sencillez del mismo, se somete a un proceso abreviado, como dice el profesor Alonso Salazar: “La pena no puede superar la solicitada por los acusadores y en principio, los derechos de la víctima quedan salvaguardados (aunque de manera parcial) pues en su criterio no es vinculante para la ejecución del procedimiento. ¿De dónde puede surgir la legitimación impugnativa del imputado si carece de interés para impugnar? Tendríamos que admitir que el acordar el recurso de impugnación para el imputado en este supuesto, no es más que un formalismo para cumplir con el requisito de impugnación de toda sentencia condenatoria, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no produce ningún efecto práctico, pues aun y cuando la sentencia adoleciera de vicios graves por no causar ningún perjuicio al imputado no sería recurrible”<sup>63</sup>. Entonces, ¿Qué pasaría si el imputado se arrepiente de su confesión y presenta recurso de apelación? Pues precisamente al haber confesado el hecho, la pena impuesta que en principio acordada no le infringe ningún gravamen y por lo tanto, su impugnación carece de interés, este supuesto sólo sería posible si el imputado no

---

<sup>63</sup> **Ibíd.**

confiesa, pues en ese caso, su alegato de inocencia precisamente es el que le legitima para impugnar, pues, la sentencia objetivamente lesiona sus intereses.

#### 4.3. Otras garantías y derechos violados por la inobservancia de la presunción de inocencia en la aplicación del procedimiento abreviado.

En otro sentido de nuestro estudio, debemos tomar en cuenta qué sucedería con el principio de presunción de inocencia siendo este mediante el cual se garantiza que para que a una persona le sea demostrada la responsabilidad en la comisión de un delito, debe empezarse por asumir su inocencia y partir de esa presunción, demostrar su responsabilidad en el mismo, a través de un juicio previo, al respecto Alberto M. Binder dice: “Juicio previo y presunción de inocencia son las caras de una misma moneda constituyéndose estas en garantías básicas del Proceso Penal”<sup>64</sup>. La garantía constitucional de la presunción de inocencia implica, el derecho de ser tratado como inocente, este principio fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos, que establecen: “¿Cómo es posible sostener, a la vez y respecto a un mismo procesado, que presumimos su inocencia y que consideramos probablemente su responsabilidad? Ambas afirmaciones parecen encontrarse en contradicción.”<sup>65</sup>

Así la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. El violar esta garantía nos hace contrariar nuestra Constitución Política en su Artículo 14, y sujetos del sistema inquisitivo. Al respecto escribe el autor Zamora citando al penalista Cesare Beccaria el cual afirma en su obra de los delitos y de las penas: “A un hombre no se puede llamar reo antes de la sentencia del juez ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgo”<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 119

<sup>65</sup> Zamora Pierce, Jesús., **Garantías del proceso penal**, pag. 442

<sup>66</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 20

¿Cuál es pues el derecho, si no es el de la fuerza, que dé, potestad a un juez para aplicar una pena a un ciudadano mientras se duda todavía si es reo o es inocente? No es nuevo el dilema: o el delito es cierto o es incierto: Si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las leyes y son inútiles los tormentos por que es inútil la confesión del reo; si es incierto no se debe atormentar a un inocente, ya que tal es, según las leyes un hombre cuyos delitos no están probados, para el penalista Beccaria, significa: “Que es querer confundir todas las relaciones exigir que un hombre sea el mismo tiempo acusador y acusado; que el dolor pase a ser el crisol de la verdad, cual si el criterio de ella residiera en los músculos y en los nervios del desdichado”<sup>67</sup>, “Entonces la respuesta del reo es tan inevitable y necesaria como las impresiones del fuego o del agua. Entonces el inocente sensible se proclamara reo, si cree que con ello hará cesar el tormento. Toda diferencia entre culpables e inocentes desaparece por el medio mismo que se pretende empleado optara descubrirla. Este es el medio seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles...”<sup>68</sup>

El autor Binder explica que: “Nadie es culpable, si en juicio previo y con las pruebas categóricas y suficientes y en sentencia no lo declara así”<sup>69</sup>. Esto, en concreto y de acuerdo a este autor significa:

- “Que sólo la sentencia tiene esta virtualidad.
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o se es culpable o inocente.
- La culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable argumentando un beneficio en su proceso.

---

<sup>67</sup> Alvero, Marcelo R. y Ranuschio, Daniel C., **Juicio abreviado en el proceso penal**, pág. 20

<sup>68</sup> Zamora Pierce, Jesús., **Garantías del proceso penal**, pág. 259, 260

<sup>69</sup> Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 125

- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesiten ser probadas en juicio, y que por la situación de la persona le sea mejor aceptar su culpa.”<sup>70</sup>

Varios han sido los períodos en los que la inocencia ha estado en juego, unos con mayor valor que en otros, pero en todos ellos la importancia en averiguar cuál es la verdad para así aplicar las penas merecidas y correspondientes siendo entre la más aceptada como la verdad indiscutible el apotema de acuerdo a Jesús Zamora Pierce, declarando que: “La confesión es la reina de las pruebas”<sup>71</sup>; siendo esta la más buena y perfecta forma de implicar la culpabilidad de una persona y por lo tanto de emitir sentencia. Pero tomar en cuenta esta forma de averiguar la verdad no sólo contradice el espíritu de los principios del debido proceso, plasmados en nuestra Constitución en especial aquellos que regulan los derechos de la persona en cuanto a materia penal se refieren, los cuales dan vida a nuestra regulación sustantiva penal. Aquí surge una interrogante, como lo establece Zamora Pierce: ¿Cuál es la verdadera función del derecho penal? En la doctrina aparece “El derecho penal para ser perfecto necesita llegar a este resultado: castigar siempre al culpable; no oprimir, ni vejar, ni ofender nunca al inocente. La verdad legal no puede dejar tranquila a la sociedad ni satisfecha la justicia, si un inocente sube al patíbulo o se pudre en la cárcel.”.<sup>72</sup> A esto se puede agregar ni una persona libre condicionada a sufrir las consecuencias de un fallo condenatorio, sin elementos de convicción que establezcan la posible participación de una persona sindicada de un ilícito penal.

El aceptar una sentencia de carácter condenatorio, basada únicamente en la aceptación de los hechos por parte de la persona sujeta a proceso penal, contradice también el debido proceso penal, al respecto el profesor Alberto Binder afirma,: “El proceso penal no es un proceso que busque la confesión. No obstante, nuestros sistemas procesales, que acaban de salir de una predominante forma de ser inquisitivos sobre todo en las fases intermedia y en la de sentencia no se rigen por este principio

---

<sup>70</sup> **Ibíd.** pág. 121

<sup>71</sup> Zamora Pierce, Jesús, **Garantías y proceso Penal** pág. 257

<sup>72</sup> **Ibíd.** pág. 245

sino que siguen buscando la confesión como una de los objetivos del proceso. Sin embargo, al no tener el Estado medios o argucias para provocar la confesión usan la presión...”<sup>73</sup>.

Esta presión se traduce en un medio inconstitucional si el Ministerio Público no demuestra con los indicios suficientes la culpabilidad lo cual debe ser una de las garantías prestadas por el Estado, así como el profesor Zamora indica: “La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme lo declaren culpable. Sólo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable.”<sup>74</sup>

Además, el autor del libro “Principios Constitucionales de Derecho Penal” manifiesta: “Una cuestión extraordinariamente discutida es la que se refiere a la supuesta obligación del Estado de proteger penalmente los bienes e intereses jurídicos representados por los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.<sup>75</sup> Qué implica esto; que al no tener la certeza por parte del Ministerio Público fundamentado con indicios fehacientes para establecer la posible participación de una persona en el ilícito del cual se le sindicaba, no resulta acorde a nuestro ordenamiento penal, ni a los principios que lo sustentan, esperar que la confesión del imputado sea el único elemento que permita aplicar un procedimiento abreviado, y con esta base emitir un fallo condenatorio. Suárez Sánchez indica: “Antes y durante el desarrollo del proceso debe presumirse la inocencia del imputado y no tomar la actitud inquisitiva, en aseverar que indicio, es lo mismo que sospecha, intuición o culpa”<sup>76</sup>; el obligar a una persona a declararse culpable sin demostrársele que verdaderamente es el responsable del acto que se le imputa equivale a sentenciarlo. A que si sus actos no concuerdan con lo establecido en el procedimiento abreviado será castigado de forma más severa y esto no es solo responsabilidad del órgano mencionado sino lo es también del juzgador y del propio órgano de defensa.

---

<sup>73</sup> Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 180

<sup>74</sup> Zamora Pierce, Jesús, **Garantías y proceso penal**, pág. 493

<sup>75</sup> Bacigalupo, Enrique, **Principios constitucionales penales**, pág.253

<sup>76</sup> Suárez Sánchez, Alberto, **El debido proceso penal**, pág. 130

Los dos principios: presunción de inocencia y debido proceso, aparecen, correctamente, fusionados en una sola garantía en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre del 1948 la cual en su Artículo 11 dice: “Se Presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” Además, no se puede condenar basándose en indicios ya que como dice el escritor Alberto Suárez Sánchez: “No es posible deducir responsabilidad penal a partir de hechos que demuestren tan sólo la forma de ser del imputado o de la forma a la que le han obligado ser y de acuerdo a esto ni el silencio ni la mentira pueden ser tenidos como indicios para emitir sentencia”<sup>77</sup>.

El profesor Londoño Jiménez de origen colombiano dice en su libro el “Derecho y la Justicia”: “El Estado no puede beneficiarse con la comisión de conductas ilícitas, no deben tener ningún valor las pruebas obtenidas con violación de garantías constitucionales”<sup>78</sup>; como sería la violación de los principios de la Carta Magna para hacerlas valer como pruebas.

El profesor Gaitán Mahecha, afirma: “Que un juicio no se adelanta con la presunción de inocencia sino con la presunción de culpabilidad a toda luz violador de la garantía constitucional de la presunción de inocencia defendida por nuestra Constitución Política sino por convenios internacionales en esta materia”<sup>79</sup>, El licenciado Par Usen agrega diciendo: “La presunción de inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso, por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana y no es tarea del imputado aun que le surgiera un beneficio cosa que la misma ley debería de proteger el declararse culpable”.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> **Ibíd.** pág. 130

<sup>78</sup> Londoño Jiménez, Hernando, **El Derecho y la justicia**, pág. 203

<sup>79</sup> Gaitán Mahecha, Bernardo, **Derecho procesal** Vol. II pág. 216

<sup>80</sup> Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco**, pág. 94

Por lo anterior, se considera que el Artículo 464 del Código Procesal Penal en el segundo párrafo que indica “El Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión de hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.” Viola la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo contenida en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y también el principio de la presunción de inocencia regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, D. Carrió afirma: “Que la garantía contra la auto incriminación significa algo adicional a la proscripción a coaccionar a una persona para que declare en su contra.”<sup>81</sup> Además, Binder agrega: “Una manifestación privilegiada de este derecho a defenderse es el derecho a declarar, es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considere adecuada. Por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligada a declarar en su contra”.<sup>82</sup> Como ya se ha anotado la violación de los principios y garantías constitucionales acarrear una grave inconstitucionalidad pero aquí cabe hacer una interrogante más ¿Se viola con el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado algún otro principio?, y la respuesta es si, al estar el proceso en una etapa en la que es inminente la presencia del juez y aunque este legislado, les muestra que nuestros mismos legisladores no tomaron en cuenta que estaba reglado este proceder, en el Artículo 354 el cual enfoca al principio de inmediación el cual es extensible para todos los actos que dependan de la apertura a juicio.

Los principios del proceso penal están particularmente ligados con los derechos fundamentales, y casi todos los actos procesales constituyen puentes entre las normas penales, procesales y los derechos humanos. La incidencia del plano constitucional sobre el derecho procesal penal es contundente, como lo demuestra por ejemplo, el

---

<sup>81</sup> D. Carrió, Alejandro, **Garantías constitucionales en el proceso penal**, Pág. 105

<sup>82</sup> Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 179

reconocimiento expreso y manifiesto de derecho como el de ser oído que traducen en acciones tales como el emplazamiento y las notificación para dar aviso a quienes son requeridos por los tribunales volviendo a nuestro derecho procesal penal más humano: la idea del Estado de derecho ha sido consolidado poco a poco dentro del proceso penal, por medio de diversos mecanismos que aseguran el cumplimiento de las garantías del debido proceso e impiden situaciones que obstaculizan la impartición de justicia y merman los derechos humanos. Por lo que es de particular importancia que nuestra legislación adopte, una postura congruente con las garantías constitucionales particulares para el procedimiento abreviado.

## CONCLUSIONES

1. En la aplicación de la institución del Procedimiento Abreviado en reiteradas ocasiones, se presenta el caso en el que el Ministerio Público solicita al órgano contralor de la investigación la aplicación del mismo contando únicamente con la aceptación de los hechos por parte del sindicado; sin tomar en cuenta que no posee medios de investigación que acrediten la participación del procesado en el hecho que se le sindicó.
2. El Procedimiento Abreviado no es una medida para desjudicializar y despoblar las cárceles para esto existen otras medidas que nos otorga el Código Procesal Penal para realizar este objetivo, en el proceso que nos ocupa el objetivo primordial debería ser el de buscar justicia pronta y cumplida así como el resarcimiento en los daños causados a las personas afectadas por delitos menores y eliminar por completo la probabilidad de subsanar la ineficiencia del Ministerio Público en su tarea primordial impuesta por la constitución de la República de Guatemala.
3. El Ministerio Público constitucionalmente es el órgano encargado de realizar la investigación así mismo tiene la potestad de otorgar la institución del Procedimiento abreviado, esto origina que sea juez y parte en el momento de otorgar esta figura del todo beneficiosa y otorgadora de segundas oportunidades lo cual conlleva que se manipule a tal punto que pierda su verdadero sentido de existir ya que al determinar el Ministerio Público su ineficiencia en la investigación de los hechos, ve en esta figura un medio de justificar su trabajo, obligando al sindicado a admitir la aceptación de hechos de los cuales no se demostró su participación a cambio de la aplicación de justicia.



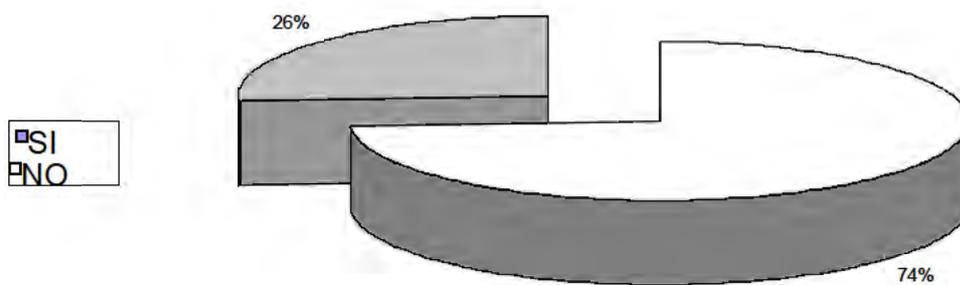
## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la Republica de Guatemala reforme el Artículo 464 primer párrafo del Código Procesal Penal de la siguiente manera: Si el Ministerio Publico estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta podrá solicitar que se proceda según este titulo, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio quien citara a las partes en el termino de diez días previo análisis de los medios de investigación aportados por el Ministerio Publico.
2. Es necesario que el Congreso de la Republica de Guatemala también reforme el segundo párrafo del Articulo 464 del Código Procesal Penal para que textualmente quede de la siguiente manera: Para ello, el Ministerio Publico deberá contar con los medios de investigación que hagan viable la aceptación de los hechos, el acuerdo del imputado y su defensor que extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el y a la aceptación de la vía propuesta.



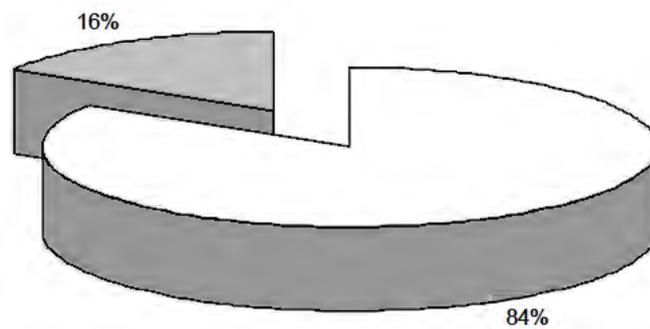
## ANEXO 1

**¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado beneficia a todas las personas a las que les es aplicado?**

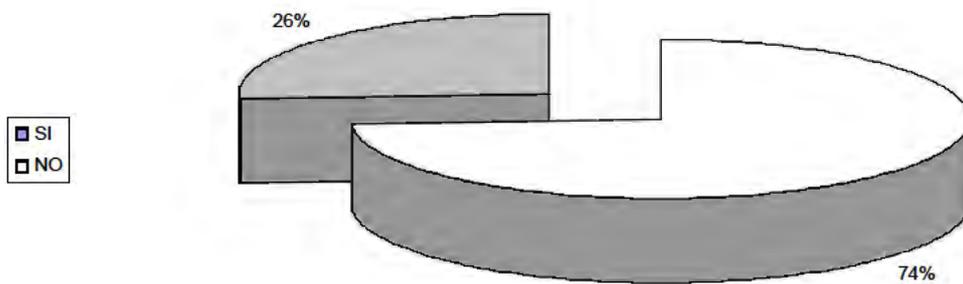


**¿Considera Usted inconstitucional la  
declaración contra si mismo para la  
aplicación del Procedimiento Abreviado?**

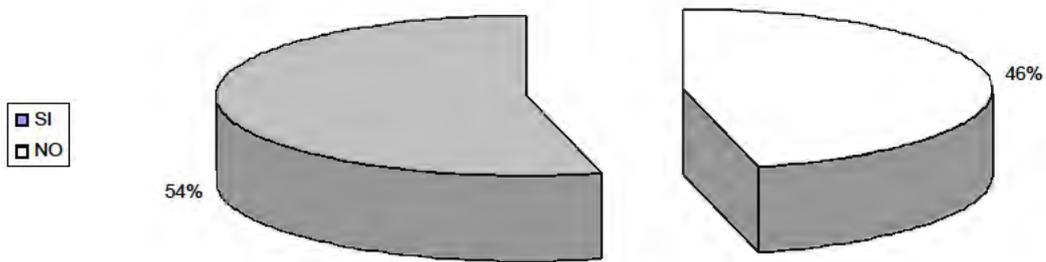
■ SI  
■ NO



**¿Considera usted que el Procedimiento Abreviado beneficia a todas las personas a las que les es aplicado?**



**¿Considera Usted apegada a Derecho la sentencia condenatoria dictada en el Procedimiento Abreviado, basandose unicamente en la declaraciòn del sindicado?**



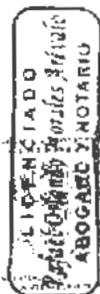
## ANEXO 2

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,  
GUATEMALA, GUATEMALA.

**JULIO CESAR ZUÑIGA**, de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio y vecindad, me identifico con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y registro quinientos setenta y siete mil setecientos dos, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad, actúo en mi propio auxilio y proceución y con el auxilio de los Abogados FERNANDO GARCIA RUBI Y RAFAEL ORLANDO MORALES AREVALO, señalo como lugar para recibir notificaciones la Coordinación Metropolitana del Instituto de la Defensa Pública Penal, ubicada en la veintuna calle siete guión setenta zona uno, torre de tribunales once nivel, en esta ciudad capital, en forma respetuosa comparezco a interponer ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENERAL POR VICIO PARCIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ESPECÍFICAMENTE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ( Decreto 51-92 del Congreso de la República ) conforme a los siguientes.

### HECHOS:

- a) Nuestro ordenamiento jurídico establece garantías y principios de carácter procesal que están a todos garantizar tanto en su aplicación, como la afectación; que ello conlleve en lo que personal o socialmente se refiere, como consecuencia de ello es preciso considerar que en resguardo de esos principios y garantías se hagan las emendadas procesales pertinentes para que los mismos no sean ni aplicados u obligado su cumplimiento, cuando ello conlleve violación al orden constitucional.
- b) Siendo que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala los derechos a la justicia y libertad entre otros y que todos los seres humanos son libres en



Lic. Julio Cesar Zuñiga  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Fernando García Rubí  
ABOGADO Y NOTARIO

dignidad y derechos, no se concibe la existencia de normatividad que en un momento dado pudiere afectar esos derechos en cumplimiento a una normativa violatoria de los mismos.

e) En tal virtud, expongo la incongruencia normativa existente específicamente lo preceptuado en el artículo 464 segundo párrafo del Código Procesal Penal y los artículos 2,4,12,14,16 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como motivos de la presente acción de inconstitucionalidad..

#### **NORMATIVA ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**Artículo 2do:** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**Artículo 4to.** En su parte conducente: En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos....

**Artículo 12.** En su parte conducente: La defensa de la persona y de sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

**Artículo 14.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

**Artículo 16.** En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley

**Artículo 46:** Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados y aceptados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno

**NORMATIVA ACTUAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ( Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala)**



**Artículo 464:** (Ref. art. 45 Dto. 79-97) Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena, no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el Juez de Primera Instancia, en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el, y a la aceptación de la vía propuesta.



**NORMATIVA CONTRADICTORIA PERO NO CONFRONTABLE CON LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:**

**CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (Pacto de San José de Costa Rica)**

**Artículo 8.** En su numeral 2 inciso "g" establece: g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo **ni a declararse culpable.**



**CÓDIGO PROCESAL PENAL** Decreto 51-92 en el **artículo 15** en su parte conducente establece: El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo **ni a declararse culpable.**

**ANÁLISIS CONFRONTATIVO DE LA NORMATIVA MOTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el artículo 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con esta normativa se violenta el deber del Estado de garantizar la libertad, como lo es la libertad de pensamiento, al crear normas que condicionan la libre

expresión de las personas en relación a lo que es de su interés intrínseco emocional, siendo injusta su aplicación cuando coexiste la supuesta participación de varios imputados, ya que quien en este procedimiento por su sola aceptación es condenado, quien se abstiene y llega a Juicio Oral y Público, es absuelto, creando inseguridad jurídica en la averiguación de la verdad del hecho histórico que se pretende probar.

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se considera violatorio del principio de igualdad en cuanto a la averiguación de la verdad, ya que al existir esta normativa que obliga al sindicado a aceptar los hechos, su participación en el y la vía propuesta, el ente investigador no se ve obligado a acreditar al órgano contralor como es la función delegada por la ley, si efectuó investigación alguna dentro del plazo que le confiere la misma o no la realizó,

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se limita el derecho de Defensa, al ordenar la ley que el sindicado podrá acudir a la vía de procedimiento abreviado, **siempre y cuando acepte haber cometido el hecho que se le imputa, su participación en él**, o sea que quienes no acepten o tengan razones para oponerse, no pueden gozar de este derecho a pesar de ser inocentes, viéndose obligados a ser privados de su libertad o sujetos a medidas sustitutivas durante un plazo mayor, hasta que en juicio oral y público se dilucide su situación jurídica, por perseguir con la aplicación de este beneficio de acortar plazos, únicamente emitir sentencias condenatorias, (como lo ha demostrado la práctica), en desigualdad de condiciones para quienes tienen sobradas razones para justificar una condena absolutoria mediante este procedimiento y resolver con prontitud su situación jurídica, si se establece que no existen elementos probatorios que le incriminen, o si fuere el caso, existen otros elementos probatorios que justifican su acción, o renuncia del agraviado.

ELICENCIADO  
Rafael Orlando Quiroz Arriola  
ABOGADO Y NOTARIO

ELICENCIADO  
Cecilia Cecilia Quiroz Arriola  
ABOGADO Y NOTARIO

ELICENCIADO  
Cecilia Cecilia Quiroz Arriola  
ABOGADO Y NOTARIO

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: No es coherente que la ley obligue al sindicado a aceptar la comisión del hecho en detrimento del principio de presunción de inocencia y contradicción, porque siendo el ente investigador quien debe fundamentar mediante los medios probatorios la hipótesis de participación y culpabilidad en la comisión de un ilícito penal, este no participa del acuerdo, y no se ve obligado a fundamentar dichos extremos.

Por presumirse la inocencia del imputado, la ley ha puesto a cargo del Estado, a través del Ministerio Público, la carga de la prueba, al no estar aquel en el deber procesal de probar su responsabilidad, puesto que dentro de las actitudes del imputado está la de permanecer inactivo, sin que se le pueda obligar a probar su inocencia o culpabilidad o tome una actitud de defensa activa, ya fuere negando el hecho imputado y proporcionando prueba al respecto, para efectividad de sus derechos de controversia de la prueba y de la defensa material y técnica; incluso si éste acepta los hechos; la fiscalía debe aportar las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de la confesión y averiguar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de veracidad en cuanto a la comisión y responsabilidad del sindicado, si la misma no es corroborada con otro medio de prueba, que justifique su coherencia y objetividad en la averiguación de la verdad histórica del hecho imputado.

El principio de presunción de inocencia protege la voluntad de toda persona en cuanto a su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir, y su derecho de no ser coaccionado en forma directa o presunta para que colabore en la investigación, incriminándose o interviniendo en actos que requieran de su participación activa, con mayor razón cuando ello conlleva una afectación corporal como lo es el que se tenga por probado un hecho únicamente

---

por su sola expresión verbal en cuanto a los parámetros que ordena la ley, para limitarle su derecho de libertad o garantías como ciudadano que es.

Se vulnera el principio de presunción de inocencia ya que en los procesos penales **ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí mismo aunque fuere culpable y en todo caso tampoco puede obligársele de hecho o de derecho a que de declaraciones en su contra, aunque existieran elementos probatorios que pudieran incriminarle más aun si estos no fueren incorporados o no existieren como consecuencia de la falta de acceso a los mismos dentro de la investigación realizada en el plazo establecido por la ley al ente investigador.**

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: El derecho a no declarar contra sí mismo o sus parientes se ve afectado, dejando desprotegida a la persona en cuanto a su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir, y su derecho de no ser coaccionado en forma directa o presunta para que colabore en la investigación, incriminándose o interviniendo en actos que requieran de su participación activa, en virtud que no es objeto del proceso penal, como en el sistema inquisitivo.

Artículo 464 del Código Procesal Penal con el 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se limita la aplicación de un derecho humano que garantiza el derecho internacional, como lo es el **derecho a no declararse culpable**, ya que induciéndolo a considerar el procedimiento abreviado como un beneficio para resolver su situación jurídica en forma pronta por la reducción de plazos, se le obliga a atentar contra su honorabilidad, al aceptar un hecho que posiblemente no ha cometido, lo cual traerá como consecuencia el nacimiento de antecedentes penales en su contra, y que por la posición psicológica en que se encuentra en resguardo de su libertad, se ve en la obligación de aceptar el hecho y su participación para cumplir con el requisito *sine quanon* requerido por la ley.

**DOCTRINA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL.**

“...Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como lo son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales...”Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

“...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º, de la Constitución, consiste en al confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible.; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.

“...El principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una

BOGOTÁ, D. C.  
17 DE SEPTIEMBRE DE 1986  
ABOGADO EN JEFE  
ABOGADO EN JEFE

BOGOTÁ, D. C.  
10 DE JULIO DE 2001  
ABOGADO EN JEFE  
ABOGADO EN JEFE

BOGOTÁ, D. C.  
10 DE JULIO DE 2001  
ABOGADO EN JEFE  
ABOGADO EN JEFE

justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge...” “Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92

“...En el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación...” Gaceta No. 59, expedientes acumulados No. 491-00 y 525-00, páginas No. 106, sentencia 16-06-00.

...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para proeurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...” Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia 16-12-99.

“...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...” Gaceta No. 61, expediente No. 551-01, sentencia 19-09-01



si ha sido elaborada por los órganos conforme a los requisitos y procedimientos indicados en la norma superior jerárquica. Una norma es válida materialmente: Si el sentido de prescripción es conforme y no contradictorio con el sentido de la prescripción de la norma superior jerárquica en este caso se trata de una coincidencia de contenido normativo. Cada norma puede ser considerada con una función normativa respecto a las normas inferiores y con una función aplicadora respecto a las normas superiores del ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de una aplicación de justicia tardía generalmente sin elementos de convicción que conlleven a la objetivización de la comisión y participación de las personas en ilícitos imputados, luego de cumplirse el plazo otorgado por la ley para la investigación y exceso de los mismos en su finalización por el ente investigador y el juzgador, los sindicados se ven compelidos al no encontrar otra solución a su situación jurídica y terminar un encarcelamiento injusto muchas veces, sin prueba alguna, a aceptar hechos nunca investigados o en su caso que no aportan medios probatorios que acrediten la comisión del hecho o participación de quien es juzgado.

Es de considerar que al expresar la normativa que exista un acuerdo previo por parte del sindicado y Abogado Defensor, se excluye al ente investigador vulnerándose el principio de contradictorio, desde el momento que las condiciones son tomadas unilateralmente y en perjuicio de una sola de las partes, ello indica que más es un acuerdo de adhesión y no de justicia procesal.

Si bien el artículo 464 del Código Procesal Penal, se normó que para la procedencia del Procedimiento Abreviado es necesario un acuerdo, establece unilateralmente los parámetros prejudiciosos sobre los cuales deberá aceptarse éste, **obligando tácitamente al imputado al estar en juego su libertad, a aceptar la comisión del hecho y su participación en el**, ello en flagrante violación a lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de la

República de Guatemala, que nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismos; teniendo este principio una aplicación más extensiva en cuanto al derecho internacional ya que además agrega que no esta obligado a declararse culpable.

REPRESENTANTE  
Ref. del Original de la  
ABOGADO LICENCIADO

y artículos 8 numeral 2 e inciso "g" por considerar que en la misma existe restricción o violación a principios constitucionales como lo es el derecho de presunción de inocencia, a no inculparse así mismo o declararse culpable; toda vez que sin prueba alguna que le inculpe y excediéndose muchas veces el Ministerio Público en los plazos otorgados por la ley para la incorporación de medios de investigación, se ve obligado el sindicado a aceptar hechos que le perjudican, con el único fin de no continuar con el martirio que implica el encarcelamiento y sus aristas en un centro de reclusión penal.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su parte conducente: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarla y deberá resolverla conforme a la ley.

Lic. Daniel Cesar Zuniga  
ABOGADO LICENCIADO

El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Inconstitucionalidad preceptúa: La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 134 del mismo cuerpo legal en su parte conducente establece: Tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general:

a)...b)...c)...d) Cualquier persona con el auxilio de tres Abogados colegiados activos.

Con base en lo expuesto hago la siguiente:

Lic. Damián Barrios Ruiz  
ABOGADO LICENCIADO

## **PETICION:**

### **DE FORMA:**

- a) Se admita para su trámite el presente memorial y se forme el expediente respectivo
- b) Se tenga como lugar para recibir notificaciones la Coordinación Metropolitana del Instituto de la Defensa Pública Penal, ubicada en la veintiuna calle siete guión setenta zona uno, torre de tribunales once nivel, en esta ciudad capital.
- c) Se tome nota que actúo en mi propio auxilio y procuración y el auxilio de los Abogados: **FERNANDO GARCIA RUBI Y RAFAEL ORLANDO MORALES AREVALO**
- d) Se tenga por interpuesta **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE CARÁCTER GENRAL, POR VICIO PARCIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ESPECIFICAMENTE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 464 DEL CODDIGO PROCESAL PENAL, ( Decreto 51-92 del Congreso de la República ),** en lo referente a: **la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el.**

### **DE FONDO:**

- e) Se suspenda provisionalmente la aplicación del artículo objeto de la presente acción.
- f) En su oportunidad se señale día y hora para la vista pública.
- g) Se declare con lugar la presente acción declarándose la Inconstitucionalidad parcial de carácter general del párrafo segundo del artículo 464 en lo referente a: **la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el.**

**CITA DE LEYES:** Fundo mi petición en los artículos expuestos y en los siguientes: 5,12,14,28,44,175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 Convención Americana de Derechos Humanos; 114,115,133 al 142 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Acompaño duplicado y copias requeridas del presente memorial

Guatemala, veintiséis de julio de 2004

EN MI PROPIO AUXILIO Y DE LOS ABOGADOS:

LICENCIADO  
Rafael Orlando Morales Arévalo  
ABOGADO Y NOTARIO

*[Handwritten signature]*  
Lic. Julio César Zuñiga  
ABOGADO Y NOTARIO

*[Handwritten signature]*  
LICENCIADO  
Rafael Orlando Morales Arévalo  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
Lic. Julio César Zuñiga  
ABOGADO Y NOTARIO

*[Handwritten signature]*  
Lic. Fernando García Tzuc  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
Lic. Fernando García Tzuc  
ABOGADO Y NOTARIO

15.58  
*[Handwritten signature]*



## BIBLIOGRAFÍA

- ALVERO, Marcelo R. y Ranuschio Daniel C. **El Juicio abreviado en el proceso penal.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia: Ed. D`vinni, 1998.
- AREVALO VELA, Abel Angel. **Principio de legalidad.** Pucalpa, Perú: Universidad Nacional de Ucayale, (s.e.), 2004.
- BACIGALUPO, Enrique. **Principios constitucionales penales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabi, 1999 .
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Simplificación de procedimiento y juicio abreviado en aa. vv.** primeras jornadas provinciales de derecho penal, Córdoba, Argentina: Ed. Alveroni, 1995.
- CAFFERATA NORES, José I. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal.** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- CAROCA P., Alex. **Los recursos en el nuevo proceso penal.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica Comosur Ltda., 2000.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba, 1984.
- D. CARRIO, Alejandro. **Garantías constitucionales penales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabi, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón del garantismo penal.** 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Trotta, 2001.
- GAITAN MAHECHA, Bernardo. **Derecho procesal.** Universidad Externado De Colombia, Santa Fe Bogotá, Colombia: Ed. D`Vinni, 1996.
- SCHIFFRIN, Leopoldo. **Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales de la Argentina.** cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 1988.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **El derecho y la justicia.** Santa Fe Bogotá, Colombia: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez Cía. Ltda., 1998.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal Argentino.** Buenos aires, Argentina: Ed. Hamurabi, 1989.

MAIER, Julio B. J. y Alberto Bovino. **El procedimiento abreviado y juicio por jurado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 2001.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal Guatemalteco.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 1999.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Universidad externado de Colombia, Bogota, Colombia: Ed. D´vinni, 1998.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal.** Mexico: Ed. Porrúa, 1964.

Aplicación de los Tratados Sobre Derechos humanos por los tribunales locales.  
([www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/33k.htm](http://www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/33k.htm), (noviembre 22, 2004))

DE OLOZABAL. **Suspensión del Proceso a Prueba.** <http://www.unifr.ch/sdp/Chaire1/craure1htm>, (noviembre 4, 2004)

HERRERA MOYA, Rodrigo y Compañeros, **Revista Colegio de Abogados y Notarios No. 37** <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA.htm>, (enero 21, 2004)

Historia Del Derecho Mexicano, <http://www.eped.edu.mx/revista/HISTORIADELDERECHOMEXICANO>, (octubre 7, 2004)

PAOLOROSSi, Juliana, **Juicio abreviado**, <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/dp0052>, (septiembre 26, 2004)

QUISPE FARFAN, Fany. [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Quispe\\_F\\_FCap3htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Quispe_F_FCap3htm). (octubre 23, 2004.)

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Constitución Política de la República de Costa Rica**, Asamblea Nacional Constituyente 1949.

**Código Penal**, Decreto número 17-73 Congreso de la República, 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 Congreso de la República, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 Congreso de la República, 1989.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**